**GACETA CONSTITUCIONAL**

**N° 5 Bogotá, D.E., viernes 15 de febrero de 1991 IMPRENTA NACIONAL Edición de 32 páginas.**

**MESA DIRECTIVA**

**HORACIO SERPA URIBE**

Presidente

**ÁLVARO GÓMEZ HURTADO**

Presidente

**ANTONIO JOSÉ NAVARRO WOLFF**

Presidente

**FRANCISCO ROJAS BIRRY**

Secretario General ad hoc

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

SECRETARÍA GENERAL

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

**N°. 2**

Presentado por el Gobierno Nacional

**Preámbulo**

*En representación del pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, con el fin de promover la igualdad, la libertad y la solidaridad, y para consolidar la paz, cimentar un orden justo y fortalecer una democracia abierta a la participación de todos los colombianos DECRETAMOS LA SIGUIENTE*:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

TÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 1°. El artículo 1º de la Constitución Política quedará así:

**Naturaleza del Estado**

La República de Colombia es un Estado de derecho, social y democrático, en el cual se reconoce la autonomía de las entidades territoriales en el grado que establece la Constitución.

Artículo 2°. El artículo 2º de la Constitución Política quedará así:

**De la soberanía**

La soberanía nacional reside esencial y exclusivamente en el pueblo, quien la ejercerá directamente o por medio de sus representantes.

Artículo 3°. El artículo 3º de la Constitución Política pasará a ser el artículo 196 y en su lugar quedará el siguiente:

**De la supremacía de la Constitución**

La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico.

Artículo 4°. El artículo 55 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 4º y quedará así:

**De la separación de poderes**

Son Poderes Públicos orgánicamente independientes, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Estos concurren en el cumplimiento de algunas funciones y colaboran armónicamente en la realización de los fines del Estado.

Artículo 5°. El artículo 16 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 5º y quedará así:

**Fines del Estado**

Las autoridades de la República de Colombia están instituidas para realizar los siguientes propósitos fundamentales:

a) Asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz y respeten un orden justo;

b) Servir a los colombianos de quienes emana su poder;

c) Garantizar el ejercicio efectivo de los derechos y libertades y crear las condiciones necesarias para que todas las personas gocen de ellos;

d) Exigir el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares;

e) Facilitar la participación de los colombianos en las decisiones que los afectan e interesan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación;

f) Promover la prosperidad general, y

g) Defender la independencia nacional y preservar la integridad territorial.

Artículo 6°. Los artículos 10 y 20 de la Constitución Política pasarán a ser el artículo 6º y quedarán así:

**Sujeción de los particulares al orden jurídico.**

**Cooperación**

Los particulares están sujetos a la Constitución y a la ley y concurrirán a la realización de los fines del Estado. Sin desconocer la esencia de sus derechos constitucionales, su cooperación podrá ser exigida en virtud de la ley cuando sea necesaria para preservar el orden público, asegurar la pronta y cumplida administración de justicia, defender la soberanía nacional, superar la miseria y afrontar emergencias sociales y económicas.

Artículo 7°. El artículo 7º de la Constitución Política pasará a ser el artículo 201 y en su lugar quedará el siguiente:

**Principios rectores de la actividad estatal**

1. Los funcionarios públicos respetarán la Constitución y las leyes y cumplirán de manera eficiente las tareas a su cargo.

2. Ninguna autoridad actuará arbitrariamente ni con un interés diferente al público.

3. El Estado y los funcionarios públicos serán responsables de acuerdo con la ley.

4. Los particulares y la comunidad, con sujeción al régimen especial que establezca la ley, podrán ejercer algunas de las funciones públicas.

5. Los principios consagrados en este artículo se aplicarán a toda persona natural o jurídica que ejerza funciones públicas, administre recursos públicos o preste servicios públicos.

TÍTULO II

DE LA CARTA DE DERECHOS Y DEBERES

CAPÍTULO I

**De los Derechos Fundamentales**

Artículo 8°. El artículo 29 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 8º y quedará así:

**Derecho a la vida**

El derecho a la vida es inherente a la persona humana. En ningún caso se impondrá la pena de muerte. La ley que garantice el derecho a morir dignamente y a disponer de los órganos del propio cuerpo respetará la voluntad de la persona.

Artículo 9°. El artículo 9º de la Constitución Política formará parte del artículo 37 y en su lugar quedará el siguiente:

**Inviolabilidad de la dignidad humana**

La dignidad humana es inviolable. Todas las autoridades deberán garantizarla y los particulares respetarla. La ley determinará los casos y la forma como los particulares contribuirán directamente a la efectividad de este derecho.

Artículo 10. El artículo 10 de la Constitución Política formará parte del artículo 6º y en su lugar quedará el siguiente:

**Derecho a la autonomía personal**

Toda persona tiene derecho a tomar autónomamente las decisiones sobre el desenvolvimiento de su personalidad, sin violar los derechos de los demás ni el orden constitucional.

Artículo 11. El artículo 22 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 11 y quedará así:

**Prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos**

Se prohíbe la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.

Artículo 12. El artículo 12 de la Constitución Política formará parte del artículo 22 y en su lugar quedará el siguiente:

**Derecho a la integridad**

La integridad física y mental de la persona es inviolable. Se prohíbe la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Será nula toda declaración obtenida mediante la violación de este derecho.

Artículo 13. El artículo 13 de la Constitución Política, pasará a ser el apartado 5 del artículo 62 y en su lugar quedará el siguiente:

**Principio de igualdad**

1. Todos los colombianos son iguales ante la ley y recibirán el mismo trato y protección por parte de las autoridades. Se prohíbe toda forma de discriminación por razón de sexo, raza, origen nacional, étnico o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Las distinciones por razón de edad o de condiciones mentales o físicas deberán ser especialmente justificadas.

2. Lo anterior no obsta para que se puedan establecer distinciones razonables para alcanzar objetivos legítimos ni para que las autoridades puedan adoptar medidas que concedan ventajas en interés de grupos que han sido víctimas de discriminación o se encuentran marginados o en condiciones de pobreza.

3. En la definición de las políticas sociales, culturales y económicas que adopte el Estado se deben considerar los intereses de los grupos de posibles beneficiarios.

Artículo 14. El inciso 1º del artículo 26 así como el inciso 1º del artículo 28 de la Constitución Política pasarán a ser el artículo 14 y quedarán así:

**Principio de legalidad, de imparcialidad e independencia. Prohibición de la cadena perpetua**

1. Aun en tiempo de guerra nadie puede ser penado sino con arreglo a la ley en que previamente se haya prohibido el hecho y determinado la pena correspondiente.

2. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante autoridad competente, investida de función jurisdiccional, imparcial e independiente.

3. No habrá penas imprescriptibles, ni cadena perpetua.

Artículo 15. Los artículos 25, 26 inciso 2º y 163 de la Constitución Política pasarán a ser el artículo 15 y quedarán así:

**Derecho de defensa**

1. A toda persona acusada de un delito se le presume inocente.

2. Todo acusado tiene, por lo menos, los siguientes derechos:

a) A ser informado, en el más breve plazo, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él;

b) A disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa;

c) A defenderse por sí mismo o a ser asistido por un abogado escogido por él. Si no tiene medios para pagarlo, a ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio;

d) A controvertir y a aportar pruebas;

e) A no ser obligado a declarar contra sí mismo, su pareja permanente, sus padres, sus hijos o demás parientes en el grado que determine la ley;

f) A apelar la sentencia condenatoria, y

g) A no ser juzgado dos veces por la misma causa.

3. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

4. Toda sentencia deberá ser motivada.

Artículo 16. El artículo 16 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 5º y en su lugar quedará el siguiente:

**Extensión del derecho de defensa**

Las garantías básicas del derecho de defensa se respetarán en los demás procesos para la definición de los derechos y obligaciones de las personas y para la imposición por parte de instituciones públicas o privadas de sanciones disciplinarias, según la gravedad de las consecuencias que de ellas se deriven.

Artículo 17. El artículo 23 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 17 y quedará así:

**Derecho a la libertad y a la seguridad. Hábeas Corpus**

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie puede ser privado de su libertad, sino cuando existan serios motivos en su contra, en virtud de mandamiento de autoridad judicial, con las formalidades legales y por hechos previamente señalados en la ley.

2. En los casos de necesidad definidos en la ley, autoridades de policía podrán adoptar medidas provisionales de privación de la libertad con el único fin de colaborar con las autoridades judiciales. Las medidas serán comunicadas inmediatamente a un juez. La persona privada de la libertad será puesta a disposición del juez competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para que adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

3. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a que una autoridad judicial distinta de aquella que ha ordenado su detención o retención, revise la decisión respectiva inmediatamente y con prelación a cualquier otro asunto en los términos y con las limitaciones que establezca la ley. Si la privación de la libertad hubiere sido ilegal ordenará su liberación de conformidad con lo regulado en la ley.

4. Toda persona privada de la libertad será tratada dignamente. El juez determinará en cada caso las restricciones a los derechos fundamentales que sean razonables para garantizar la seguridad carcelaria. Ninguna persona privada de la libertad podrá ser sometida a trabajos forzados. La ley podrá establecer políticas de rehabilitación para los condenados.

5. En ningún caso podrá haber privación de la libertad por deudas u obligaciones civiles.

6. Las autoridades administrativas no podrán imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de la libertad, salvo lo previsto en el artículo 176.

Artículo 18. El artículo 27 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 18 y quedará así:

**Restricciones especiales a la libertad**

Conforme a lo establecido en la ley, podrán imponerse sumariamente medidas de carácter correccional o preventivo, aun la privación de la libertad, en los siguientes casos:

a) Para impedir la perturbación de actuaciones judiciales o administrativas cuando en ellas se injurie o irrespete a una autoridad o funcionario investido de jurisdicción;

b) Para mantener el orden y la disciplina en fuerzas militares, cuando se produjese insubordinación o motín o para mantener el orden o hallándose en frente del enemigo, y

c) Para evitar la impunidad de delitos cometidos a bordo de naves o aeronaves que no se hallen en puerto.

Artículo 19. El artículo 24 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 19 y quedará así:

**Flagrancia**

En caso de flagrancia, el delincuente podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad le persiguieren, y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él para el acto de la aprehensión; y si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al dueño o morador.

Artículo 20. El artículo 38 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 20 y quedará así:

**Derecho a la intimidad**

1. Se garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar.

2. El domicilio y las comunicaciones privadas son inviolables. Los funcionarios judiciales, en los casos y con las formalidades legales, podrán ordenar su registro o interceptación con el único fin de buscar pruebas o prevenir la comisión de delitos. Cuando se hubiere declarado un estado de excepción, las autoridades de policía judicial podrán practicar registros en los casos y con las formalidades que establezca la ley. La autoridad judicial debe ser informada dentro de las 24 horas siguientes para que decida si convalida las medidas de policía. Las pruebas así obtenidas no serán admisibles si no se cumplen los requisitos mencionados en este apartado. Cuando el juez no convalide la interceptación, el afectado deberá ser informado de inmediato.

3. Para la tasación de impuestos y para los casos de intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás papeles anexos.

4. Toda persona natural o jurídica tendrá acceso a información sobre sí misma, salvo que la seguridad del Estado exija mantener la reserva, en los casos que establezca la ley. Toda persona tiene derecho a que se rectifique información falsa sobre sí misma, y a que ella no sea destinada a un fin distinto para el cual hubiere sido suministrada.

5. La ley reglamentará el uso de la informática y de otros avances tecnológicos para garantizar la intimidad personal y familiar y el pleno ejercicio de otros derechos.

Artículo 21. El artículo 42 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 21 y quedará así:

**Libertad de expresión. Medios de comunicación.**

**Información**

1. Toda persona tiene derecho a expresar y difundir libremente sus pensamientos y opiniones y a informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos. Las autoridades deben, de conformidad con lo establecido en la ley, colocar a disposición de los ciudadanos la información que recojan y los informes que elaboren. Las materias sometidas temporalmente a reserva serán definidas legalmente.

2. Se garantiza la libertad de los medios de comunicación y de cualquier forma de expresión. Se prohíbe toda censura. El ejercicio de la libertad de expresión no podrá sujetarse a controles previos sino a responsabilidades posteriores determinadas por la ley para evitar el pánico económico, proteger la vida, la intimidad, la dignidad, la honra de las personas y el orden público. La ley también regulará el derecho a obtener pronta y adecuada rectificación de quien hubiere sido objeto de una manifiesta tergiversación, una falsa imputación o un agravio.

3. Sin embargo, cuando se hubiere declarado un estado de excepción, en los casos y con las formalidades que establezca la ley, el Gobierno podrá prohibir la divulgación de informaciones que previsiblemente pueda generar un peligro grave e inminente, imposible de evitar por otros medios, para la vida de las personas o la seguridad pública, o incidir de manera directa en la perturbación del orden público. La prohibición, en cada caso, deberá ser sometida inmediatamente a la Corte Constitucional para que revise su constitucionalidad en el término de 72 horas.

4. Con el fin de promover el pluralismo, los poderes públicos garantizarán el ejercicio efectivo de la libertad de expresión a grupos sociales y políticos significativos, a través de los medios de comunicación estatales.

5. Los propietarios y concesionarios de los medios de comunicación que acepten difundir publicidad política pagada, no podrán realizar prácticas discriminatorias, pero podrán rechazar la que no fuere seria y responsable.

Artículo 22. Los artículos 12 y 44 de la Constitución Política pasarán a ser el artículo 22 y quedarán así:

**Libertad de asociación**

1. Se garantiza la libertad de asociación con cualquier finalidad que no sea contraria al orden constitucional o legal.

2. Toda asociación legítima puede obtener reconocimiento como persona jurídica. La ley podrá establecer los casos de responsabilidad de las personas jurídicas y el levantamiento del velo corporativo para asegurar la responsabilidad de los asociados o fundadores.

3. Se prohíben las asociaciones que utilicen medios violentos, justifiquen la violencia o hagan su apología.

4. La capacidad, el reconocimiento y, en general, el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas, se determinarán por la ley colombiana.

5. Las asociaciones gremiales sujetarán su estructura y funcionamiento a principios democráticos.

Artículo 23. El artículo 46 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 23 y quedará así:

**Derecho de reunión**

1. Las personas tienen derecho a reunirse y a efectuar manifestaciones pacíficamente y sin armas.

2. Cuando se trate de reuniones o manifestaciones en lugares públicos, la ley podrá requerir que se dé aviso previo a la autoridad para que ésta tome las medidas conducentes a facilitar el ejercicio de este derecho y a fijar limitaciones razonables al tránsito. Podrá ser autorizado el acceso a espacios de propiedad privada generalmente dedicados a circulación pública.

3. El legislador sólo podrá autorizar, en los casos y con las formalidades que él defina, restricciones necesarias al ejercicio de este derecho para evitar amenazas graves e inminentes al orden público, para preservar la salubridad pública y las zonas de reserva natural así como para proteger los derechos fundamentales de los demás cuando la reunión trascienda lo privado. Cualquier decisión de la autoridad que afecte el ejercicio de este derecho deberá especificar las razones que la motivaron.

Artículo 24. El artículo 48 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 24 y quedará así:

**Porte, tráfico y fabricación de armas**

l. Sólo el Gobierno Nacional puede introducir y poseer armas, municiones y equipo de guerra. La ley regulará la introducción, la posesión y el tráfico de las demás armas y señalará cuáles son de uso privativo de la Fuerza Pública. Su fabricación podrá ser prohibida o regulada por ley. El Gobierno Nacional tendrá poderes especiales para detener el tráfico ilegal de armas en los términos que establezca la ley.

2. Nadie podrá poseer o portar armas de fuego sin permiso de la autoridad. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a elecciones, a sesiones de corporaciones públicas o a las reuniones políticas y a las demás que señale la ley, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.

3. Los miembros de organismos nacionales de seguridad podrán portar armas, bajo el control de las Fuerzas Militares, de conformidad con los principios y procedimientos que señale la ley.

Artículo 25. El artículo 45 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 25 y quedará así:

**Derecho de petición**

1. Toda persona tiene derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

2. Los miembros de los cuerpos armados no podrán ejercer el derecho de petición en forma colectiva.

3. El legislador podrá reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

4. La ley regulará el ejercicio de las acciones populares para la defensa de intereses colectivos.

Artículo 26. Los incisos 1º y 2º del artículo 53 pasarán a ser el artículo 26 y quedarán así:

**Libertad de conciencia**

Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones, ni compelido a profesar creencias, a asumir opiniones ni a observar prácticas contrarias a su conciencia. Ninguna persona podrá ser obligada a divulgar sus convicciones o creencias.

Artículo 27. Los incisos 3º y 4º del artículo 53 y el artículo 54 de la Constitución Política pasarán a ser el artículo 27 y quedarán así:

**Libertad de religión y de cultos**

1. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Se garantiza la libertad de cultos.

2. La ley podrá establecer limitaciones a la libertad de religión y de cultos, con el único fin de proteger la vida, la integridad y la dignidad humana o para preservar el orden público.

3. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

4. El ministerio sacerdotal es incompatible con el desempeño de cargos públicos, salvo en instituciones de instrucción o de beneficencia o para la asistencia espiritual.

5. Sin perjuicio de las competencias privativas del Estado previstas en esta Constitución, el Gobierno podrá celebrar con la Santa Sede convenios sujetos a la posterior aprobación del Senado para regular, sobre bases de recíproca deferencia y mutuo respeto, las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica.

Artículo 28. En el lugar del artículo 28 de la Constitución Política cuyo inciso 1º formará parte del artículo 14 y cuyos incisos 2º y 3º se suprimen, quedará el siguiente:

**Libertad de locomoción y de residencia**

1. Todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a permanecer en él y a fijar su residencia y domicilio en cualquier lugar, así como a entrar y salir del país.

2. La ley podrá restringir estos derechos hasta donde sea necesario para garantizar el orden público y preservar el medio ambiente.

Artículo 29. El artículo 41 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 29 y quedará así:

**Derecho a la educación, libertad de enseñanza y autonomía universitaria**

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación básica será obligatoria en el grado que señale la ley y gratuita en los establecimientos oficiales.

2. La educación básica debe orientarse al desarrollo integral de la personalidad, a la plena vigencia de los derechos humanos, de las libertades, al cumplimiento de los deberes fundamentales y a la consolidación de la convivencia pacífica y democrática.

3. Se garantiza la libertad de enseñanza. Los particulares podrán establecer y dirigir instituciones educativas, que reúnan las condiciones mínimas de calidad y eficiencia exigidas por el Estado.

4. Las instituciones educativas no podrán discriminar por razón de raza, origen nacional, étnico o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

5. El Congreso regulará el ejercicio de la facultad estatal de inspeccionar y vigilar las instituciones educativas públicas y privadas, y establecer algunas asignaturas obligatorias.

6. Los Poderes Públicos promoverán el acceso a la educación de todos los colombianos y establecerán las condiciones para que la enseñanza responda a la diversidad regional y a las tradiciones de los grupos étnicos minoritarios.

7. Se garantiza la autonomía universitaria. Toda universidad podrá regirse por sus propios estatutos, sin perjuicio de la inspección que ejerza el Estado sobre la calidad y eficiencia de la educación. La estructura interna y el funcionamiento de las universidades responderán a principios democráticos.

Artículo 30. El artículo 50 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 30 y quedará así:

**Protección a la familia**

1. Todas las personas tienen derecho a conformar y desarrollar libremente una familia, con los efectos que determine la ley. Los poderes públicos protegerán la familia.

2. Los padres tienen iguales derechos y deberes en la educación y cuidado de sus hijos. Deberán prestar asistencia a todos sus hijos mientras sean menores y en los demás casos que establezca la ley.

3. Solo la ley colombiana regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, la separación y disolución y sus efectos.

4. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes. Así mismo, podrá establecer el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

Artículo 31. El artículo 18 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 31 y quedará así:

**Derecho de huelga**

1. Se garantiza el derecho de huelga, salvo en las Fuerzas Militares y de Policía, en la Administración de Justicia, en el sistema carcelario y en los servicios esenciales cuya suspensión pueda poner en peligro la seguridad y salubridad de los habitantes y el orden público. La ley podrá definir los servicios esenciales y la forma de asegurar su prestación.

2. La ley establecerá la forma de terminación de la huelga.

Artículo 32. El artículo 32 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 56 y en su lugar quedará el siguiente:

**Derecho de sindicalización**

l. Se garantiza el derecho de los trabajadores a asociarse, sin autorización, en sindicatos nacionales o internacionales para promover sus intereses.

2. La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos se sujetarán a principios democráticos.

3. La autoridad administrativa no podrá cancelar la personería jurídica a ningún sindicato.

Artículo 33. Los artículos 30 y 35 de la Constitución Política pasarán a ser el artículo 33 y quedarán así:

**Derecho a la propiedad**

1. La propiedad es una función social que implica obligaciones.

2. Se garantiza la propiedad privada. Sus alcances y limitaciones serán determinados por la ley.

3. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador podrá haber expropiación mediante sentencia judicial y previa compensación. El monto de ella se fijará considerando los intereses de la comunidad y de los afectados.

4. Para los casos de reforma agraria o urbana y para la construcción de obras públicas, la expropiación podrá ser decretada por vía administrativa. La intervención judicial se limitará a la revisión de la compensación cuando el afectado considere que no ha sido justa.

5. El legislador, por razones de equidad, que no serán controvertibles judicialmente, podrá determinar los casos en que no haya lugar a compensación, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

6. El legislador podrá estimular gradualmente la participación de los trabajadores en la propiedad, la administración o las utilidades de las empresas, así como regular la forma de exigirles el cumplimiento de su consecuente responsabilidad.

7. El Estado promoverá la propiedad solidaria.

8. Se protege la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.

Artículo 34. El artículo 33 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 34 y quedará así:

**Ocupación en caso de guerra**

1. En caso de guerra y sólo para atender al restablecimiento del orden público, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por autoridades que no pertenezcan al orden judicial y no ser previa la compensación.

2. En tal caso la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, ya para atender a las necesidades de la guerra, ya para destinar a ella sus productos, como pena pecuniaria impuesta a sus dueños conforme a las leyes.

3. La Nación será siempre responsable por las expropiaciones que el Gobierno haga por sí o por medio de sus agentes.

Artículo 35. El artículo 34 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 35 y quedará así:

**Prohibición de la confiscación**

No se podrá imponer pena de confiscación.

Artículo 36. El artículo 39 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 36 y quedará así:

**Libertad de escoger profesión u oficio**

1. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley puede exigir títulos de idoneidad y reglamentar el ejercicio de las profesiones.

2. Las autoridades inspeccionarán las profesiones y oficios en lo relativo a la moralidad, seguridad y salubridad públicas.

3. La estructura interna y el funcionamiento de los colegios profesionales deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Artículo 37. Los artículos 8º, 9º y 14 de la Constitución Política pasarán a ser el artículo 37 y quedarán así:

**De la nacionalidad y la ciudadanía**

1. Son nacionales colombianos:

a) Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos, o que siendo hijos de extranjeros sus padres estuviesen domiciliados en la República.

b) Los hijos de padre o madre colombianos que se domiciliaren en la República y hubiesen nacido en tierra extranjera;

b) Por adopción:

a) Los extranjeros que soliciten obtengan carta; de naturalización de acuerdo con la ley.

b) Los hispanoamericanos, españoles y brasileños por nacimiento que, con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad del lugar donde se establecieren.

2. Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

3. No se perderá la nacionalidad colombiana por adquirir carta de naturalización en país extranjero.

4. Son ciudadanos los colombianos mayores de 18 años.

5. El ejercicio de los derechos políticos podrá ser suspendido, en virtud de decisión judicial, en los casos que determine la ley.

Artículo 38. El artículo 11 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 38 y quedará así:

**Derechos de los extranjeros**

l. Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos, libertades y garantías que se conceden a los colombianos con las restricciones y en los términos que señalen la Constitución y la ley.

2. Los derechos políticos se reservarán a los colombianos. La ley podrá reconocer a los extranjeros el derecho al sufragio en las elecciones municipales y establecer condiciones para su ejercicio.

3. Se reconoce el derecho de asilo a los extranjeros y apátridas en los términos que señale la ley.

Artículo 39. El artículo 39 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 36 y en su lugar quedará el siguiente:

**Derechos de las comunidades indígenas**

1. Se reconoce el carácter multiétnico de la Nación.

2. El Estado garantiza a las comunidades indígenas el derecho a usar las tierras de resguardos de acuerdo con sus prácticas tradicionales y sin menoscabo del medio ambiente, a preservar su identidad cultural, a la protección de su lengua y a adoptar autónomamente sus formas de organización interna. La ley establecerá procedimientos especiales para que las peticiones de los indígenas sean respondidas.

3. Fuera de la división general del territorio, habrá otras para que mediante un régimen especial se atiendan efectivamente los intereses de las comunidades indígenas.

4. En la adopción de decisiones que puedan afectar directamente a comunidades indígenas, se convocarán audiencias públicas para que aquellas promuevan sus intereses, salvo cuando se trate de asuntos relacionados con la seguridad pública.

Artículo 40. El artículo 15 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 40 y quedará así:

**Derechos políticos**

1. Todo colombiano tendrá los siguientes derechos políticos en los términos que establece esta Constitución:

a) A elegir y ser elegido;

b) A participar en la actividad política, gremial, sindical y universitaria;

c) A decidir directamente por medio de referéndum o consultas populares;

d) A tener iniciativa en las corporaciones públicas;

e) A formar partidos políticos y a asociarse para influir en las decisiones que los afectan e interesan;

f) A acceder a las funciones y cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción;

g) A revocar el mandato en los casos que establezca la ley conforme al artículo 195 de la Constitución, y

h) A interponer acciones públicas en defensa de la Constitución.

2. La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa, indispensable para ejercer los derechos garantizados en los literales a), c), f), g) y h).

CAPÍTULO II

**Derechos Sociales Económicos y Culturales**

Artículo 41. El artículo 17 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 41 y quedará así:

**Derecho al trabajo**

El trabajo es un derecho y una obligación social que gozará de la especial protección del Estado, en la forma que establezca la ley.

Artículo 42. El artículo 42 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 21 y en su lugar quedará el siguiente:

**Derechos mínimos de los trabajadores**

Todo trabajador tiene derecho:

a) A una remuneración justa y suficiente que le permita a él y a su familia vivir decorosamente. La retribución por el trabajo deberá observar el principio según el cual a trabajo igual salario igual;

b) Al descanso. La ley fijará una jornada de trabajo razonable;

c) Al reposo semanal y a un periodo mínimo de vacaciones anuales remuneradas;

d) A la seguridad e higiene en el trabajo;

e) A oportunidades iguales para mejorar sus condiciones laborales, y

f) A la educación y a la formación técnica y profesional. En caso de invalidez, a la formación y readaptación profesional y social.

Artículo 43. El artículo 43 de la Constitución Política se suprime y en su lugar quedará el siguiente:

**Protección al menor trabajador**

Los trabajadores menores de edad gozarán de una especial protección que garantice su desarrollo físico, intelectual y moral. La ley establecerá las condiciones para su empleo.

Artículo 44. El artículo 44 de la Constitución Política formará parte del artículo 22 y en su lugar quedará el siguiente:

**Protección a la maternidad**

1. Las madres gozarán de especial asistencia y protección antes y después del parto.

2. Las madres trabajadoras tendrán derecho a una licencia remunerada. La ley podrá extenderla a los padres.

3. La ley igualmente regulará la jornada laboral de las trabajadoras durante la lactancia de sus hijos.

Artículo 45. El artículo 45 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 25 y en su lugar quedará el siguiente:

**Derecho a la negociación colectiva**

Se garantiza a los trabajadores y empleadores el derecho a la negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley.

Artículo 46. El artículo 19 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 46 y quedará así:

**Derecho a la seguridad social**

**Asistencia pública**

1. El Estado promoverá el desarrollo de un sistema de seguridad social que garantice protección en los casos de muerte, vejez, enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo, invalidez y demás riesgos que señale la ley.

2. Toda persona incapacitada para trabajar y desprovista de los medios necesarios para vivir, tiene derecho a la asistencia pública.

Artículo 47. El artículo 47 de la Constitución Política se suprime y en su lugar quedará el siguiente:

**Derechos del niño**

l. Los niños recibirán especial asistencia y protección del Estado, de la familia y de la sociedad. Los Poderes Públicos promoverán el cuidado de los niños abandonados, velarán por su rehabilitación y sancionarán a los responsables.

2. Se garantiza el derecho de los niños a desarrollar plenamente sus aptitudes.

3. Las autoridades asegurarán el cumplimiento efectivo de los derechos del niño, reconocidos en la Constitución, en la ley y en los compromisos internacionales adquiridos por Colombia. Cualquier persona podrá exigir de la autoridad competente la garantía de los derechos de un niño.

Artículo 48. El artículo 48 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 24 y en su lugar quedará el siguiente:

**Apoyo a la juventud**

Los jóvenes recibirán especial protección del Estado y de la sociedad y gozarán del apoyo indispensable para hacer efectivos sus derechos y participar en la vida nacional.

Artículo 49. El artículo 49 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 241 y en su lugar quedará el siguiente:

**Protección a los ancianos**

El Estado, la sociedad y la familia velarán por la protección de los ancianos, para brindarles condiciones dignas de vida y adoptarán medidas que les garanticen su seguridad económica, el acceso a la seguridad social y su participación en la vida comunitaria.

Artículo 50. El artículo 50 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 30 y en su lugar quedará el siguiente:

**Atención a disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos**

El Estado realizará una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes prestará la atención especializada que requieran y los amparará especialmente para que puedan disfrutar de los derechos que este título garantiza.

Artículo 51. El artículo 51 de la Constitución Política formará parte del artículo 66 y en su lugar quedará el siguiente:

**Derecho a la vivienda digna**

1. Todos los colombianos tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna. El Estado promoverá las acciones necesarias para hacer efectivo este derecho.

2. El Estado participará en la plusvalía que genere la acción urbanística de los entes públicos.

Artículo 52. El artículo 52 de la Constitución Política se suprime y en su lugar quedará el siguiente:

**Derecho a la salud**

l. Toda persona tiene derecho a la protección de su salud. La salud básica será gratuita y obligatoria en los términos que establezca la ley.

2. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios de salud públicos y privados. La ley determinará las obligaciones y la responsabilidad del Estado y de los particulares para asegurar el goce de este derecho y el modo de hacerlo efectivo.

3. La ley, podrá restringir la producción y el consumo de los licores y de las bebidas fermentadas.

Artículo 53. En el lugar del artículo 53 de la Constitución Política cuyos incisos 1º y 2º pasarán a integrar el artículo 26, y cuyos incisos 3º y 4º el artículo 27, quedará el siguiente:

**Derecho a la recreación y al deporte. Aprovechamiento del tiempo libre**

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará la educación física, la recreación y el deporte e inspeccionará las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

Artículo 54. El artículo 54 de la Constitución Política formará parte del artículo 27 y en su lugar quedará el siguiente:

**Derecho a la cultura**

l. La creación cultural y artística y la difusión de sus manifestaciones son libres. El Estado promoverá las condiciones para que todas las personas tengan acceso a ellas.

2. Se reconoce la diversidad cultural de la nación colombiana. La ley garantizará a todas las comunidades la afirmación de su identidad cultural. El Estado podrá adoptar medidas especiales para asegurar a las minorías el ejercicio de este derecho.

3. Los Poderes Públicos protegerán los bienes de valor arqueológico, artístico, histórico, ecológico, científico y en general todos los que conforman el patrimonio cultural colombiano. Las leyes que se expidan para su preservación podrán establecer restricciones al derecho de propiedad y al comercio y circulación de bienes, y establecer las sanciones correspondientes, así mismo podrá autorizar al Gobierno para recuperar los bienes del patrimonio cultural colombiano que se encuentren en el exterior.

Artículo 55. El artículo 55 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 4º y en su lugar quedará el siguiente:

**Libertad de ciencia y tecnología**

La ciencia y la tecnología son libres. El Estado promoverá la investigación y la creación científica y tecnológica y fomentará su difusión y aplicación.

Artículo 56. El artículo 32 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 56 y en su lugar quedará el siguiente:

**Libertad de empresa e intervención del Estado en la economía**

1. Se garantizan la libertad de empresa y la iniciativa privada dentro de los límites del bien común, pero la dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados, para racionalizar y planificar la economía con el fin de lograr el desarrollo integral.

2. Intervendrá también el Estado, por mandato de la ley, para dar pleno empleo a los recursos humanos y naturales, dentro de una política de estabilidad económica, conforme a la cual el desarrollo tenga como objetivo principal la justicia social y el mejoramiento armónico de la comunidad y de las clases proletarias en particular.

Artículo 57. El artículo 31 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 57 y quedará así:

**Monopolios**

1. Ninguna ley que establezca un monopolio podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

2. Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico y en virtud de ley.

3. El legislador dictará las normas necesarias para impedir los actos o hechos encaminados a obstruir o restringir la libertad económica.

Artículo 58. El artículo 36 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 58 y quedará así:

**Las donaciones intervivos o testamentarias**

El destino de las donaciones intervivos o testamentarias hechas conforme a las leyes para fines de interés social, no podrá ser variado ni modificado por el legislador, pero este podrá señalar fines alternativos cuando las circunstancias lo hagan imperativo, preservando la esencia de la voluntad del donante. El Gobierno fiscalizará el manejo e inversión de tales donaciones.

Artículo 59. El artículo 37 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 59 y quedará así:

**La seguridad jurídica**

1. Se garantizan los derechos adquiridos con justo título con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

2. No habrá en Colombia bienes raíces que no sean de libre enajenación, ni obligaciones irredimibles.

CAPÍTULO III

**Derechos Colectivos**

Artículo 60. El artículo 60 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 245 y en su lugar quedará el siguiente:

**Derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado**

l. Todos tienen derecho a gozar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El Estado y los particulares tienen el deber de preservarlo y defenderlo, para garantizar una óptima calidad de vida a las generaciones presentes y futuras.

2. Es deber del Estado promover el desarrollo económico y social del país, mediante un aprovechamiento racional de los recursos naturales, de manera que se evite su degradación y se asegure su renovación, restauración y permanencia así como el sostenimiento del progreso. Para el efecto reglamentará y fiscalizará su aprovechamiento.

3. El Estado garantiza una especial protección del medio ambiente en la Amazonia, en la Orinoquia, en el Archipiélago de San Andrés y Providencia y en los Parques Nacionales.

4. El Estado promoverá la educación ambiental en todos los niveles de enseñanza.

5. El desarrollo de cualquier proyecto público o privado que pueda afectar de manera considerable el medio ambiente requerirá de un estudio previo de impacto ambiental.

6. La violación de las disposiciones consagradas en este artículo dará lugar a responsabilidad de acuerdo con lo establecido en la Constitución y en las leyes.

Artículo 61. El artículo 61 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 145 y en su lugar quedará el siguiente:

**Derechos de los consumidores y usuarios**

1. Los consumidores y usuarios recibirán protección del Estado. La ley garantizará sus derechos a la salud, a la seguridad a obtener información correcta y suficiente, así como a la protección en situaciones de inferioridad o subordinación. También regulará el control de calidad de bienes y servicios.

2. Los Poderes Públicos evitarán abusos en las condiciones de los Créditos que se otorguen a los consumidores, y promoverán la democratización de los mismos.

3. Corresponde al Estado asegurar la adecuada prestación de los servicios públicos y garantizar a las organizaciones de usuarios la oportunidad de participar en el control de su gestión, así como en la planificación y administración de lo que preste el Estado.

4. El Estado fomentará las organizaciones de consumidores y usuarios y promoverá su participación en la adopción de disposiciones generales que los afecten directamente.

5. Los Poderes Públicos facilitarán a los consumidores el ejercicio de su libertad para adquirir los bienes de su preferencia.

CAPÍTULO IV

**De los Deberes y Responsabilidades**

Artículo 62. En el lugar del artículo 62 de la Constitución Política cuyos incisos 1º y 2º pasarán a ser el artículo 135, su inciso 3º, el artículo 188 y su inciso 5º a su vez, el artículo 136, quedará el siguiente:

**Los deberes y las responsabilidades**

1. Es responsabilidad de todos los colombianos preservar la democracia y cooperar en la protección del Estado de Derecho.

2. Alcanzar y mantener la paz es responsabilidad de todos los habitantes del territorio nacional. Se prohíbe la utilización de la violencia como medio para hacer valer las propias razones. Todos deben promover la conciliación pacífica de sus diferencias.

3. Es deber de todos los habitantes del territorio nacional responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Ninguna persona puede abusar de sus derechos o ejercerlos para destruir la democracia.

5. El colombiano que empuñe las armas en guerra contra Colombia será juzgado y penado como traidor. Los naturalizados y los extranjeros domiciliados en Colombia no serán obligados a tomar las armas en contra de su país de origen.

6. Los deberes y responsabilidades establecidos en este artículo no podrán interpretarse en perjuicio de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución.

CAPÍTULO V

**Principios de Aplicación e Interpretación**

Artículo 63. El artículo 63 de la Constitución Política formará parte del artículo 137, y en su lugar quedará el siguiente:

**Aplicación directa y núcleo esencial de los derechos**

1. Los derechos fundamentales garantizados en el Capítulo I de este Título son directamente aplicables, vinculan a todos los poderes públicos y su ejercicio podrá ser regulado por la ley o en virtud de una ley sin afectar su esencia. Los demás requerirán desarrollo legal para ser exigibles ante las autoridades competentes.

2. Cuando se regule el ejercicio de un derecho se deberá citar expresamente el artículo constitucional correspondiente.

Artículo 64. El artículo 64 de la Constitución Política formará parte del artículo 137 y en su lugar quedará el siguiente:

**Principios de interpretación**

1. Los deberes deberán ser interpretados con miras a promover la libertad, la igualdad y la dignidad humana y a asegurar su goce efectivo.

2. Las limitaciones a un derecho deberán:

a) Estar dirigidas a alcanzar fines legítimos en una democracia;

b) Ser proporcionales al objetivo buscado, y

c) Ser expresamente justificadas por la autoridad que adopte la decisión correspondiente.

3. En la ejecución de las limitaciones a un derecho se aplicará también el principio de proporcionalidad.

Artículo 65. El artículo 65 de la Constitución Política formará parte del artículo 135 y en su lugar quedará el siguiente:

**Referencia a los tratados internacionales sobre los derechos humanos**

La Carta de Derechos y Deberes se interpretará de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, salvo que sean contrarios a aquélla.

CAPÍTULO VI

**De la Responsabilidad**

Artículo 66. Los artículos 21 y 51 de la Constitución Política pasarán a ser el artículo 66 y quedarán así:

**Responsabilidad de los funcionarios públicos y del Estado**

1. Las leyes determinarán la responsabilidad de los funcionarios públicos que atenten contra los derechos garantizados en la Constitución así como la de los órganos estatales a los cuales estuvieren vinculados.

2. En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

3. Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden.

CAPÍTULO VII

**Del Amparo de los Derechos**

Artículo 67. El artículo 67 de la Constitución Política formará parte del artículo 138 y en su lugar quedará el siguiente:

**Derecho de amparo**

1. Cualquier persona podrá solicitar en todo momento y lugar, por sí misma o por quien la represente ante una autoridad judicial el amparo de sus derechos constitucionales directamente aplicables cuando sean violados o amenazados por actos, hechos u omisiones de cualquier autoridad pública.

2. La ley que regule el derecho de amparo podrá exigir el agotamiento previo de otras vías judiciales y establecer requisitos mínimos para su ejercicio, salvo cuando el asunto sea también de interés general o tal exigencia pueda ocasionar un perjuicio grave e irreparable para el solicitante.

3. Los recursos interpuestos en ejercicio de este derecho tendrán preferencia y serán decididos mediante un procedimiento sumario.

4. Los fallos serán emitidos por el juez a la Corte Constitucional, la cual podrá revisarlos en el plazo que señale la ley.

5. El derecho de amparo se extenderá frente a actos, hechos u omisiones de organizaciones privadas, con las cuales el individuo tenga relación de inferioridad jerárquica o subordinación. La ley podrá regularlo respecto de poderes privados organizados, cuya actividad pueda afectar gravemente los derechos fundamentales de las personas.

6. La ley podrá extender el derecho de amparo a otros derechos no directamente aplicables que hayan sido desarrollados por el legislador.

CAPÍTULO VIII

**Del Defensor de los Derechos Humanos**

Artículo 68. El artículo 68 de la Constitución Política formará parte del artículo 91 y en su lugar quedará el siguiente:

**Atribuciones del Defensor de los Derechos Humanos**

Corresponde al Defensor de los Derechos Humanos velar por el respeto de los derechos constitucionales y promover su ejercicio, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

a) Recibir quejas y reclamos de cualquier persona y efectuar las averiguaciones correspondientes sin previo aviso y sin que se le pueda oponer reserva alguna;

b) Promover ante las autoridades competentes las acciones para la eficaz protección de los derechos;

c) Interponer, en nombre del interesado, recursos de queja ante la Corte Constitucional o de amparo ante los jueces;

d) Rendir concepto en los procesos que adelante la Corte Constitucional;

e) Promover la defensa de los pobres, de los menores y de los desvalidos disponiendo de los medios económicos y profesionales que considere necesarios para que reciban pronta y adecuada asistencia jurídica y protección judicial de sus derechos;

f) Nombrar veedores, quienes podrán visitar sin previo aviso instalaciones oficiales;

g) Rendir anualmente al Senado de la República un informe sobre el cumplimiento de sus funciones y los informes especiales que éste le solicitare;

h) Elaborar y divulgar informes sobre la situación de los derechos constitucionales que a su juicio requieran pronta atención, e

i) Las demás que le confieren la Constitución y las leyes.

Artículo 69. El artículo 69 de la Constitución Política formará parte del artículo 92 y en su lugar quedará el siguiente:

**Elección del Defensor de los Derechos Humanos**

El Defensor de los Derechos Humanos será elegido por la Corte Constitucional para un período de cuatro años y no podrá ser reelegido más de una vez. El Presidente de la República, el Presidente del Senado y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia postularán, cada uno, ante la Corte Constitucional, un candidato para que ésta efectúe la elección.

Artículo 70. El artículo 70 de la Constitución Política formará parte del artículo 92 y en su lugar quedará el siguiente:

**Calidades requeridas para ser elegido Defensor de los Derechos Humanos**

Para ser Defensor de los Derechos Humanos se requieren las mismas calidades que para ser elegido Senador.

Artículo 71. El artículo 71 de la Constitución Política se suprime y en su lugar quedará el siguiente:

**Regulación legal de la Defensoría de los Derechos Humanos**

La ley regulará lo demás concerniente al Defensor de los Derechos Humanos.

TÍTULO III

DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I

**Aspectos Generales**

Artículo 72. El artículo 56 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 72 y quedará así:

**Composición del Poder Legislativo**

El Congreso de la República está compuesto por dos Cámaras, el Senado de la República y Cámara de Representantes.

Artículo 73. El artículo 73 de la Constitución Política formará parte del artículo 91 y en su lugar quedará el siguiente:

**Atribuciones del Congreso**

1. El Congreso tiene poder para reformar la Constitución, desempeña la función legislativa en todas las materias no atribuidas expresamente a otras autoridades o poderes, aprueba el presupuesto general de la Nación, decreta los impuestos y las contribuciones nacionales y los planes sectoriales de inversión, ejerce el control político sobre los actos del ejecutivo y cumple las demás funciones que expresamente le atribuye esta Constitución.

2. Las materias cuya regulación no haya sido conferida a otra autoridad serán de competencia de la ley.

Artículo 74. Los artículos 95 y 101 de la Constitución Política pasarán a ser el artículo 74 y quedarán así:

**Período de los miembros del Congreso**

1. Los Senadores y Representantes son elegidos para períodos de cuatro años.

2. Ningún ciudadano podrá ser elegido miembro del Congreso de la República por más de tres períodos consecutivos.

Parágrafo Transitorio. Los períodos a que alude el apartado 2, de este artículo, comenzarán a contarse desde las elecciones de 1990.

CAPÍTULO II

**Composición y Estructura de las Cámaras Legislativas**

Artículo 75. El artículo 93 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 75 y en su lugar quedará el siguiente:

**Integración del Senado**

1. El Senado de la República estará integrado por un número fijo de cien Senadores. Para la aplicación del cuociente electoral, el territorio nacional formará una circunscripción única.

2. No habrá lugar a elección de suplentes. Las faltas absolutas de los Senadores elegidos, o sus ausencias temporales por motivos de fuerza mayor debidamente comprobados, serán cubiertas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en el orden de su inscripción, con los efectos que establezca la ley.

Artículo 76. El artículo 94 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 76 y quedará así:

**Calidades para ser elegido Senador**

1. Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de treinta años en la fecha de la elección y, además, haber desempeñado alguno de los cargos de Presidente de la República, Designado, miembro del Congreso, Ministro del Despacho, jefe de Departamento Administrativo, jefe titular de Misión Diplomática, Gobernador, Alcalde de capital de departamento, miembro del Consejo Superior de la Administración de Justicia, Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación, Defensor de los Derechos Humanos, Contralor General de la República, Magistrado de Tribunal, profesor universitario por tiempo no menor a cinco años, o haber ejercido durante el mismo tiempo una profesión con título universitario.

Artículo 77. El artículo 98 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 77 y quedará así:

**Atribuciones especiales del Senado**

Son atribuciones especiales del Senado las siguientes:

a) Elegir magistrados de la Corte Constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 251;

b) Admitir o no las renuncias que presente el Presidente de la República o el Designado;

c) Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno desde oficiales generales y oficiales de insignia de las Fuerzas Militares, hasta el más alto grado;

d) Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente, no siendo caso de enfermedad y decidir las excusas del Designado para ejercer la Presidencia de la República;

e) Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República;

f) Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación, y

g) Las demás que le señalen la Constitución y la ley.

Artículo 78. El artículo 99 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 78 y quedará así:

**Integración de la Cámara de Representantes**

1. La Cámara de Representantes estará integrada de la siguiente manera:

a) Dos Representantes por cada departamento y por el Distrito Especial de Bogotá, y uno más por cada doscientos treinta y cinco mil o fracción mayor de ciento diecisiete mil quinientos habitantes que excedan los primeros doscientos treinta y cinco mil;

b) Cada vez que un censo fuere aprobado, la anterior base se aumentará en la misma proporción del incremento de población que de él resultare;

c) Dos Representantes por la circunscripción electoral de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y

d) Un Representante por cada uno de los demás departamentos especiales.

2. No habrá lugar a la elección de suplentes. Las faltas absolutas de los Representantes elegidos o sus ausencias temporales por motivos de fuerza mayor debidamente comprobados, serán cubiertas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en el orden de su inscripción, con los efectos que establezca la ley.

Artículo 79. El artículo 100 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 79 y quedará así:

**Calidades para ser elegido Representante**

Para ser elegido Representante a la Cámara se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.

Artículo 80. El artículo 72 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 80 y quedará así:

**Las comisiones constitucionales**

Para el cumplimiento de sus funciones las Cámaras se dividirán en comisiones que darán el primer debate a los proyectos de ley. La forma de elección y las materias de su competencia serán establecidas por el reglamento.

CAPÍTULO III

**De la Función Legislativa del Congreso**

Artículo 81. El artículo 81 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 86 y en su lugar quedará el siguiente:

**Ejercicio de la función legislativa**

1. El Congreso ejerce la función legislativa a través de leyes ordinarias y en los casos previstos en la Constitución mediante leyes orgánicas y leyes marco.

2. Las leyes orgánicas requerirán para su aprobación la mayoría absoluta de los miembros de las plenarias de una y otra Cámara y tendrá prevalencia sobre las demás disposiciones con fuerza de ley.

3. Mediante leyes marco, el Congreso señalará los principios a los cuales deberán sujetarse el Gobierno, el Poder judicial, la junta Directiva del Banco de la República y las entidades territoriales, para la expedición de disposiciones generales, en asuntos de su competencia.

Artículo 82. El artículo 79 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 82 y en su lugar quedará el siguiente:

**La iniciativa**

1. La iniciativa legislativa corresponde:

a) A los miembros de las Cámaras;

b) A los Ministros, previa adopción del proyecto en el Consejo de Ministros;

c) Al pueblo, a propuesta por lo menos del uno por ciento de los ciudadanos inscritos en el censo electoral, y

d) A las Asambleas Departamentales.

2. También tendrán iniciativa legislativa, pero sólo para los asuntos de su competencia, el Consejo Superior de la Administración de Justicia, el Defensor de los Derechos Humanos y el Procurador General de la Nación.

3. Las leyes que decreten inversiones públicas o privadas, ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que creen servicios a cargo de la Nación o los traspasen a ésta; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales, y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno.

4. Sobre las materias específicas propuestas por el Gobierno, las Cámaras podrán introducir en los proyectos respectivos las modificaciones que acuerden.

Artículo 83. El artículo 76 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 83 y quedará así:

**Leyes orgánicas y leyes marco**

1. El Congreso de la República, mediante leyes orgánicas, regulará las siguientes materias:

a) Elaboración y adopción del presupuesto general de la Nación y del plan de desarrollo económico y social;

b) El reglamento del Congreso y el de cada una de las Cámaras;

c) El Estatuto General de la Organización Territorial;

d) La Corte Constitucional;

e) Los estados de excepción;

f) La Administración de justicia, y

g) La Fiscalía General de la Nación.

2. Mediante leyes marco fijará principios sobre las siguientes materias:

a) Estructura, organización y funcionamiento de la administración pública nacional central y descentralizada;

b) Carrera administrativa y las distintas categorías de empleos;

c) Creación de tributos por parte de las entidades territoriales;

d) Contratación administrativa;

e) Organización del crédito público; reconocimiento y servicio de la deuda nacional; regulación del comercio exterior; y modificación de los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas;

f) Intervención y regulación en las actividades de las instituciones financieras y bursátiles;

g) Atribuciones de la junta Directiva del Banco de la República como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, y

h) Estatutos del Banco de la República.

3. El Gobierno, el Consejo Superior de la Administración de Justicia, la junta Directiva del Banco de la República y las entidades territoriales informarán al Senado, al comienzo de cada período legislativo sobre las disposiciones expedidas en desarrollo de las leyes marco.

Artículo 84. El artículo 84 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 90 y en su lugar quedará el siguiente:

**Concesión de facultades extraordinarias al Presidente de la República**

l. El Congreso podrá conferir al Presidente de la República facultades legislativas cuando éste las solicite.

2. La ley que otorgue las facultades delimitará con precisión las materias de las cuales podrá ocuparse el Gobierno y señalará los fines y criterios que orientarán su ejercicio, así como el plazo para hacer uso de ellas.

3. En ningún caso podrán otorgarse facultades extraordinarias para la expedición de leyes marco. Cuando se otorguen facultades relativas a materias en las cuales la Constitución exige una mayoría especial, la ley que las confiera deberá ser aprobada por dicha mayoría.

4. Al vencimiento del plazo, el Gobierno presentará a la Cámara de origen un informe sobre el ejercicio de las facultades.

Artículo 85. El artículo 85 de la Constitución Política quedará así:

**Origen y adopción de los proyectos**

1. Los proyectos de ley pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras, la cual los adoptará una vez examinados por una comisión, de acuerdo con las normas del reglamento.

2. Adoptado el proyecto por una Cámara pasará a la otra, para que en sesión plenaria lo apruebe, impruebe o proponga modificaciones.

3. Aprobado el proyecto por ambas Cámaras pasará al Gobierno y si éste no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley; si lo objetare lo devolverá a la Cámara de origen para que se siga el trámite previsto en el Reglamento.

Artículo 86. El artículo 81 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 86 y quedará así:

**Trámite legislativo**

Ningún proyecto será ley, sin los requisitos siguientes:

a) Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de iniciar su trámite;

b) Haber recibido el trámite correspondiente en el Congreso, y

c) Haber obtenido la sanción del Gobierno.

Artículo 87. El artículo 91 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 87 y quedará así:

**Mensajes de urgencia**

El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el trámite de cualquier proyecto de ley, y en tal caso la respectiva Cámara deberá decidir sobre el mismo dentro del plazo de treinta días. Aun dentro de este plazo la manifestación de urgencia puede repetirse en todos los trámites constitucionales del proyecto; y si el Presidente insistiere en la urgencia, el proyecto tendrá prelación en el orden del día excluyendo la consideración de cualquier asunto hasta que la respectiva Cámara o comisión decida sobre él.

Artículo 88. El artículo 92 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 88:

**Título de las leyes**

El título de las leyes deberá corresponder precisamente al contenido del proyecto y a su texto precederá esta fórmula:

“El Congreso de Colombia

DECRETA”

Artículo 89. El artículo 77 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 89:

**La unidad de materia**

Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionan con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se acuerden con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión.

Artículo 90. El artículo 84 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 90 y quedará así:

**Derecho a voz en el Congreso**

Los Presidentes del Consejo Superior de la Administración de Justicia, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, y los de sus respectivas salas; el Defensor de los Derechos Humanos, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República y el Fiscal General de la Nación, tendrán voz en los debates de las Cámaras o de las comisiones en los casos y en los términos señalados por la ley.

CAPÍTULO IV

**Régimen de Sesiones**

Artículo 91. Los artículos 68 y 73 de la Constitución Política pasarán a ser el artículo 91 y quedarán así:

**Sesiones ordinarias y extraordinarias de las Cámaras**

1. Las Cámaras se reunirán ordinariamente por derecho propio, en dos periodos legislativos, del 20 de febrero al 20 de mayo y del 20 de julio al 16 de diciembre de cada año, en la capital de la República.

2. Si por cualquier motivo no pudieren hacerlo en las fechas indicadas, se reunirán tan pronto como fuere posible.

3. También se reunirá el Congreso, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale, en sesiones extraordinarias. En este caso no podrá ocuparse sino en los asuntos que el Gobierno someta a su consideración.

Artículo 92. Los artículos 69 y 70 de la Constitución Política pasarán a ser el artículo 92 y quedarán así:

**Instalación y clausura de las Cámaras**

1. El Presidente de la República por sí, o por medio de cualquiera de los Ministros, instalará y clausurará pública y conjuntamente las Cámaras.

2. Esta ceremonia no es esencial para que el Congreso ejerza legítimamente sus funciones.

3. Las sesiones de las Cámaras y las de sus Comisiones serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme al Reglamento.

Artículo 93. Los artículos 82 y 83 de la Constitución Política pasarán a ser el artículo 93 y quedarán así:

**Régimen de quórum y votaciones**

1. El Congreso, las Cámaras y las Comisiones de éstas, podrán abrir sus sesiones y deliberar con la cuarta parte de sus miembros.

2. Las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.

3. Las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes, a no ser que la Constitución exija expresamente una mayoría especial. Las leyes que modifiquen el régimen de elecciones deberán ser aprobadas por los dos tercios de los votos de los asistentes.

4. Para la votación de proyectos de Actos Legislativos o de ley, la mesa directiva de la corporación correspondiente deberá señalar, con tres días de anticipación, a lo menos, la fecha y hora en que ella deba realizarse. Las votaciones que se verifiquen en días que no hubieren sido previamente señalados carecerán de validez.

Artículo 94. El artículo 74 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 94 y quedará así:

**Reunión en un solo cuerpo**

1. El Congreso se reunirá en un solo cuerpo para su instalación y clausura, para dar posesión al Presidente de la República, y elegir Designado y Contralor General de la República.

2. Los jefes de Estado o de Gobierno también podrán ser escuchados en sesión conjunta o por cada Cámara.

3. En tales casos, el Presidente del Senado y el de la Cámara, serán respectivamente Presidente y Vicepresidente del Congreso.

Artículo 95. El artículo 75 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 95 y quedará así:

**Reuniones contrarias al orden constitucional**

Toda reunión de miembros del Congreso que, con la mira de ejercer funciones propias del Poder Legislativo, se efectúe fuera de las condiciones constitucionales, carecerá de validez; a los actos que realice no podrá dárseles efecto alguno, y las personas que tomen parte en las deliberaciones serán sancionadas conforme a las leyes.

CAPÍTULO V

**Del Control Político**

Artículo 96. El artículo 96 de la Constitución Política formará parte del artículo 98 y en su lugar quedará el siguiente:

**La moción de censura**

1. Podrá proponerse moción de censura contra cualquiera de los Ministros, por la quinta parte cuando menos, de los miembros de una de las Cámaras.

2. La moción de censura no podrá votarse sino cinco días después de haber sido escuchado el Ministro correspondiente.

3. La proposición deberá ser aprobada por la mayoría de miembros de una y otra Cámara y, en caso de ser rechazada, no podrá presentarse otra contra el mismo Ministro y en el mismo período legislativo, a menos que la motiven nuevos hechos.

4. Si se aprueba la moción, el Ministro cesará inmediatamente en el ejercicio de su cargo.

Artículo 97. Los numerales 3º, 4º, y 6º, y el inciso 2º del artículo 103 de la Constitución Política pasarán a ser el artículo 97 y quedarán así:

**Atribuciones especiales de las Cámaras**

Son facultades de cada Cámara:

a) Escuchar al Presidente de la República cuando éste lo solicite;

b) Citar a los Ministros para que rindan informes verbales;

c) Solicitar al Gobierno y a las entidades de la administración pública, los informes escritos o verbales que necesite para el mejor desempeño de sus trabajos o para conocer los actos de la administración;

d) Ejercer un control de resultados sobre la Administración Pública, con el fin de vigilar el cumplimiento de los planes, programas y proyectos, y verificar los avances y los resultados de su ejecución.

En ejercicio de esta atribución las Cámaras podrán solicitar informes especiales al Contralor General de la República o designar comisiones de investigación y formular observaciones, sobre la marcha de cualquier entidad pública o la prestación de un servicio público;

e) Estudiar los informes anuales del Presidente y de los Ministros y los jefes de Departamento Administrativo, a que se refiere el artículo 132, y

f) Destinar en la forma y periodicidad con que lo señale el Reglamento algunas de sus sesiones ordinarias a la formulación de preguntas orales, concretas y sucintas, a los Ministros del despacho. Las respuestas tendrán el mismo carácter y no darán lugar a debate ni a interpelaciones.

Artículo 98. Los artículos 96 y 97 de la Constitución Política pasarán a ser el artículo 98 y quedarán así:

**Atribuciones de control del Senado. Comisión Legislativa**

l. Corresponde al Senado:

a) Emitir los conceptos y cumplir las funciones previstas para los estados de excepción;

b) Adelantar los juicios contra los funcionarios a que se refiere el artículo 99 por razones de indignidad por mala conducta, o trasladar a la Corte Suprema de Justicia, la acusación que contra el Presidente de la República hubiere hecho la Cámara de Representantes, por delitos comunes, si encontrare mérito para ello. El Reglamento indicará los procedimientos que deben seguirse en estos casos, y

c) Escuchar los informes que anualmente le deben rendir el Defensor de los Derechos Humanos, el Procurador General de la Nación y el Fiscal General de la Nación, y pronunciarse sobre éstos dentro del plazo que fije el Reglamento.

2. Al final de cada período de sesiones ordinarias, el Senado elegirá ocho miembros de su seno para integrar la Comisión Legislativa que funcionará durante el período de receso y ejercerá las atribuciones previstas en esta Constitución.

Artículo 99. El artículo 102 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 99 y quedará así:

**Atribuciones especiales de la Cámara de Representantes**

Son atribuciones especiales de la Cámara de Representantes:

1. Acusar ante el Senado por delitos comunes al Presidente de la República, o por motivos de indignidad por mala conducta a éste o a los Ministros del Despacho, al Procurador General de la Nación, al Defensor de los Derechos Humanos, a los Magistrados de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Administración de Justicia, de la Corte Suprema de Justicia y a los Consejeros de Estado, aun cuando hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.

2. Conocer de las quejas y denuncias que ante ella se presenten por el Procurador General de la Nación o por particulares, contra los expresados funcionarios, y si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.

Artículo 100. El artículo 100 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 79 y en su lugar quedará el siguiente:

**Facultad de hacer comparecer personas naturales o jurídicas**

1. Las comisiones constitucionales podrán hacer comparecer a las personas naturales, o a las jurídicas por intermedio de sus Representantes legales, para que en audiencias especiales rindan informes escritos o verbales sobre hechos que se presume conocen, en cuanto éstos guarden relación directa con proyectos sometidos a su consideración, con indagaciones o estudios que hayan decidido verificar, o con las actividades de los nacionales o extranjeros que afecten el bien público y que no se refieran a la vida privada de las personas, ni den lugar a perjuicio injustificado o faciliten provecho particular sin justa causa.

2. En estos últimos casos, si la comisión insistiere ante la excusa de quienes hayan sido citados, la Corte Constitucional resolverá si la excusa es justificada o no.

3. El Reglamento señalará la forma de recibir las declaraciones y establecerá las sanciones por el incumplimiento a los comparendos o la renuencia a suministrar la información requerida.

Artículo 101. El artículo 101 de la Constitución Política pasará a formar parte del artículo 74 y en su lugar quedará el siguiente:

**Pronunciamiento sobre los informes**

Las comisiones constitucionales deberán pronunciarse, en la forma y dentro del plazo que determine el Reglamento, sobre los informes de los Ministros, de que trata el artículo 132.

CAPÍTULO VI

**De los Congresistas**

Artículo 102. El artículo 78 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 102 y quedará así:

**Prohibiciones al Congreso y a sus miembros**

Es prohibido al Congreso, a cada una de sus Cámaras y a sus miembros:

a) Inmiscuirse en asuntos de otros poderes o autoridades;

b) Decretar a favor de personas o entidades privadas auxilios, gratificaciones, indemnizaciones, pensiones y cualquier otro beneficio o erogación, que no estén destinados a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a ley preexistente;

c) Viajar al exterior con dineros del erario. No obstante, se podrán aceptar y conceder comisiones al exterior para atender invitaciones de gobiernos extranjeros u organismos de derecho internacional, certificados por el ministerio del ramo, o para acompañar delegaciones colombianas por solicitud del Gobierno Nacional. Los miembros de las mesas directivas de las Cámaras, según lo disponga el Reglamento, podrán representar oficialmente al Congreso Nacional en el exterior, en circunstancias distintas de las previstas en este apartado. En todo caso, no se podrán conceder comisiones al exterior a más de la cuarta parte de los miembros del Congreso en el año, y

d) Exigir al Gobierno comunicación de las instrucciones dadas a Ministros diplomáticos o informes sobre negociaciones que tengan carácter reservado.

Parágrafo. Lo previsto en el literal b) de este artículo también se aplicará a las asambleas departamentales y a los concejos municipales.

Artículo 103. El artículo 106 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 103:

**La inviolabilidad**

Los Senadores y Representantes son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo. En el uso de la palabra sólo serán responsables ante la Cámara a que pertenezcan; podrán ser llamados al orden por el que presida la sesión y penados conforme al Reglamento por las faltas que cometan.

Artículo 104. El artículo 107 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 104 y quedará así:

**El fuero**

1. La Corte Suprema de Justicia conocerá de los delitos que cometan los miembros del Congreso, conforme lo determine la ley.

2. Ningún miembro del Congreso podrá ser detenido sino en virtud de orden de la Corte Suprema de Justicia. En caso de flagrante delito, podrá ser detenido el delincuente y puesto inmediatamente a disposición de la misma.

Artículo 105. Los incisos 1º y 2º del artículo 108 y el artículo 111 de la Constitución Política pasarán a ser el artículo 105 y quedarán así:

**Inhabilidades**

1. El Presidente de la República, los Ministros y Viceministros del despacho, los Magistrados de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Administración de Justicia, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado, el Defensor de los Derechos Humanos, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación, el Registrador Nacional del Estado Civil, los jefes de Departamentos Administrativos y los directores o gerentes y miembros de juntas directivas de entidades descentralizadas del orden nacional, no podrán ser elegidos miembros del Congreso, antes de un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

2. Tampoco podrán ser elegidos miembros del Congreso o Diputados, los Gobernadores, los Alcaldes de capitales de departamento o ciudades con más de trescientos mil habitantes, los contralores departamentales, los Secretarios de Gobernación y los Directores o Gerentes y miembros de las Juntas Directivas de entidades descentralizadas del orden departamental o municipal, antes de un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones, ni tampoco cualquier otro funcionario que seis meses antes de la elección haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar, en la circunscripción electoral respectiva.

3. No pueden ser elegidos miembros del Congreso los ciudadanos que al tiempo de la elección, o dentro de los seis meses anteriores a ella, estén interviniendo o hayan intervenido en la gestión de negocios con el Gobierno, en su propio interés o interés de terceros distintos de entidades o instituciones oficiales. La ley determinará la clase de negocios a que sea aplicable esta disposición y la prueba especial para demostrar el hecho.

Artículo 106. Los artículos 109, 110 y 112 de la Constitución Política pasarán a ser el artículo 106 y quedarán así:

**Incompatibilidades**

1. Ninguna autoridad podrá conferir empleo a los Senadores y Representantes, con excepción de los cargos de Ministro y Embajador o jefe de Misión Diplomática. La aceptación de cualquiera de éstos por un miembro del Congreso, produce vacante transitoria por el tiempo en que desempeñe el cargo.

2. Los Senadores y Representantes, desde el momento de su elección y hasta cuando pierdan su investidura, por vencimiento del período constitucional para el cual fueron elegidos, no podrán hacer por sí ni por interpuesta persona, contrato alguno con la administración pública, ni gestionar en nombre propio o ajeno negocios que tengan relación con el Gobierno de la Nación, los departamentos o los municipios, ni ser apoderados o gestores ante las entidades oficiales y descentralizadas. La ley determinará las excepciones a la regla anterior.

3. Las incompatibilidades establecidas por la Constitución y las leyes para los Senadores, Representantes y Diputados, tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo; en caso de renuncia, las incompatibilidades se mantendrán por un año después de su aceptación, aunque faltare un lapso mayor para el vencimiento del período.

Artículo 107. El artículo 107 de la Constitución pasará a ser el artículo 104 y en su lugar quedará el siguiente:

**Pérdida de la investidura de congresista**

1. Son causales de la pérdida de la investidura de los congresistas las siguientes:

a) La infracción al régimen de incompatibilidades;

b) La inasistencia en un período legislativo, sin causa justificada, a una cuarta parte de las sesiones convocadas regularmente, y

c) Las que señale el Reglamento.

2. La pérdida de la investidura de congresista será declarada por la Corte Constitucional, previa audiencia del interesado, de oficio o a petición de cualquier persona, una vez cumplidos los trámites previstos en la ley orgánica de la Corte Constitucional.

3. La aceptación de un cargo público distinto de los previstos en el apartado 1 del artículo 106 causará la pérdida automática de la investidura.

Artículo 108. El artículo 113 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 108 y quedará así:

**Remuneración de los congresistas**

1. Los miembros del Congreso tendrán sueldo anual y gastos de representación. El Contralor General de la República informará en detalle sobre el porcentaje promedio ponderado de todos los cambios ocurridos durante el último año en la remuneración de los servidores de la Nación.

2. El sueldo y los gastos de representación de los congresistas variarán en el mismo sentido y en el mismo porcentaje, de acuerdo con el informe que rinda el Contralor General sobre los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores en el año inmediatamente anterior.

Parágrafo. Lo previsto en el apartado 2 de este artículo se aplicará también a los Diputados a las asambleas departamentales.

CAPÍTULO VII

**Disposiciones Comunes a Ambas Cámaras**

Artículo 109. Los numerales 1, 2, 5 y 7 del artículo 103 de la Constitución Política pasarán a ser el artículo 109 y quedarán así:

**Atribuciones comunes**

Son facultades de cada Cámara:

a) Elegir su Presidente y Vicepresidentes para períodos de un año contados a partir del veinte de julio;

b) Elegir su Secretario General para períodos de dos años a partir del veinte de julio, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser elegido Senador o Representante, según el caso, o haber ocupado en propiedad el mismo cargo;

c) Proveer los empleos que para el despacho de sus trabajos haya creado la ley, y

d) Organizar su policía interior.

Artículo 110. Los artículos 86, 87, 88, 89 y 90 de la Constitución Política pasarán a ser el artículo 110 y quedarán así:

**Reglamento**

1. El Reglamento del Congreso señalará la forma como se realizarán los debates en las Cámaras, lo relativo a la correspondencia recíproca entre éstas, la acumulación de proyectos, el trámite que se debe seguir cuando los proyectos sean objetados total o parcialmente por el Gobierno por razones de inconveniencia o de inconstitucionalidad y las demás materias no reguladas en esta Constitución relativas a la organización y funcionamiento del Congreso.

2. Así mismo, determinará lo relativo a la asistencia técnica que facilite el ejercicio de las funciones del Congreso.

TÍTULO IV

DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I

**Del Presidente de la República**

Artículo 111. El artículo 57 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 111:

**Composición del Poder Ejecutivo**

1. El Presidente de la República y los Ministros del Despacho o los jefes de Departamento Administrativo, y en cada negocio particular el Presidente y el Ministro o jefe del Departamento Administrativo correspondiente constituyen el Gobierno.

2. Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento y remoción de Ministros y jefes de Departamento Administrativo tendrá valor o fuerza alguna mientras no sea refrendado por el Ministro del ramo respectivo o por el jefe del Departamento Administrativo correspondiente, quienes, por el mismo hecho, se constituyen responsables.

Artículo 112. El inciso 1º del artículo 114 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 112:

**Elección presidencial**

El Presidente de la República será elegido en un mismo día por el voto directo de los ciudadanos y para un período de cuatro años, en la forma que determine la ley.

Artículo 113. El artículo 115 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 113:

**Calidades para ser elegido Presidente**

Para ser Presidente de la República se requieren las mismas calidades que para ser Senador.

Artículo 114. Los artículos 116 y 117 de la Constitución Política pasarán a ser el artículo 114 y quedarán así:

**Posesión del Presidente de la República**

1. El Presidente de la República electo, tomará posesión de su cargo ante el Congreso, y prestará juramento con estos términos: “Juro a Dios cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia”.

2. Si por cualquier motivo el Presidente no pudiere tomar posesión ante el Congreso, lo hará ante la Corte Suprema de Justicia, o en defecto de ésta, ante dos testigos.

Artículo 115. El artículo 118 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 115 y quedará así:

**Informe anual al Congreso**

1. El Presidente de la República presentará al Congreso al comienzo del segundo período legislativo, un mensaje sobre los actos de la administración, y un informe detallado sobre las medidas de intervención en la actividad económica y sobre el curso que haya tenido la ejecución de los planes y programas de que trata el artículo 237.

2. Igualmente, enviará a la Cámara de Representantes el presupuesto de rentas y gastos.

Artículo 116. El artículo 119 de la Constitución Política, pasará a ser el artículo 116 y quedará así:

**Atribuciones del Presidente en relación con la Administración de justicia**

Corresponde al Presidente de la República, en relación con la Administración de justicia:

a) Promover la colaboración del Poder judicial en la preservación del orden público;

b) Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad, salvo lo previsto en el apartado 6 del artículo 144. En ningún caso los indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares, según las leyes. El Presidente de la República informará al Congreso sobre el ejercicio de esta facultad, y

c) Crear o suprimir despachos judiciales y cargos de funcionarios y empleados del Poder Judicial, previo concepto favorable del Consejo Superior de la Administración de Justicia, y con arreglo a la ley orgánica de la misma.

Artículo 117. Los numerales 8, 9, 10 y 20 del artículo 120 de la Constitución Política pasarán a ser el artículo 117 y quedarán así:

**Atribuciones del Presidente de la República como jefe de Estado.**

Como jefe de Estado, el Presidente de la República representa la unidad nacional y tiene las siguientes atribuciones, además de las que le señale la ley:

a) Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con los demás Estados y entidades de derecho internacional; celebrar con éstos tratados y ratificarlos; nombrar los agentes diplomáticos y consulares y recibir los agentes respectivos;

b) Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerlo sin tal autorización cuando sugiere repeler una agresión extranjera, y ajustar y ratificar el tratado de paz, informando inmediatamente al Senado;

c) Dirigir las operaciones de guerra como jefe de las Fuerzas Militares, y

d) Permitir, en receso del Senado y con autorización de la comisión legislativa, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

Artículo 118. El artículo 118 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 115 y en su lugar quedará el siguiente:

**Tratados que no requieren aprobación legislativa. Aplicación de tratados sin previa aprobación legislativa. Reservas.**

1. No se requerirá aprobación por parte del Senado, para los Tratados de Cooperación y los que se refieran a asuntos administrativos dentro de la órbita constitucional del Presidente de la República. Tampoco se requerirá tal aprobación, cuando se trate de ejecutar y desarrollar tratados internacionales vigentes.

2. El Presidente de la República podrá dar aplicación provisional, sin la aprobación del Senado, a los tratados internacionales que por su importancia económica y comercial requieran su aplicación urgente.

3. El Gobierno Nacional tiene la obligación de presentar de inmediato a consideración del Senado, los tratados que entraron en vigencia provisional. Si el Senado no los aprobare o la Corte Constitucional declarase inexequible la ley aprobatoria de los mismos, el Gobierno procederá a manifestar su decisión de dar por terminado el tratado respectivo.

4. A solicitud de diez Senadores, las leyes aprobatorias de tratados internacionales serán enviadas por el Presidente de la República, luego de su sanción, a la Corte Constitucional para que ésta decida sobre su constitucionalidad en el término de cuarenta días hábiles. Si la ley fuere declarada exequible no procederá la acción prevista en el literal b) del artículo 248. Cuando el tratado contenga cláusulas referentes a derechos humanos y en los demás casos que establezca la ley orgánica de la Corte Constitucional, el Presidente enviará la ley sin que sea necesaria dicha solicitud.

5. El acto mediante el cual se incorpore al derecho interno un tratado internacional, no sujeto a aprobación por el Senado, podrá ser objeto de acción de inconstitucionalidad, pero sólo dentro de los dos meses siguientes a su expedición.

6. El Presidente de la República formulará la correspondiente reserva al momento de expresar su consentimiento en obligarse internacionalmente por un tratado cuando éste contenga normas contrarias a la Constitución o, en el caso de los tratados multilaterales, cuando una o varias normas sean declaradas inexequibles por la Corte Constitucional.

Artículo 119. El artículo 119 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 116 y en su lugar quedará el siguiente:

**Entidades supranacionales**

1. Colombia promoverá la integración y solidaridad con los demás países de América Latina.

2. Por medio de tratados internacionales aprobados por el Senado, podrá el Estado obligarse para que, sobre bases de igualdad y reciprocidad, sean creadas instituciones supranacionales que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.

3. Así mismo, por medio de dichos tratados de integración u otros tratados multilaterales podrá atribuirse competencia normativa o jurisdiccional a organismos supranacionales, con la obligación para el Estado de hacer cumplir sus decisiones internamente, siempre que no contravengan el orden constitucional.

Artículo 120. En el lugar del artículo 120 de la Constitución Política cuyos numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 pasarán a ser el artículo 121, y cuyos numerales 8, 9, 10 y 20, el artículo 117 quedará el siguiente:

**Desarrollo de las leyes marco**

1. Corresponde al Presidente de la República dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de las leyes marco a que se refieren los literales a) b) d) e) f) y h) del apartado 2 del artículo 83.

2. Así mismo, con base en dichas leyes le corresponde al Presidente:

a) Organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, regular el comercio exterior y modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas;

b) Fijar las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleo;

c) Suprimir o fusionar Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos de los niveles central y descentralizado, y fijar sus estructuras internas;

d) Crear y suprimir los empleos que demanda el servicio de los Ministerios, Departamentos Administrativos y los subalternos del Poder judicial, del Ministerio Público, de la Fiscalía General de la Nación y de la Defensoría de los Derechos Humanos y señalar sus funciones;

e) Expedir los estatutos del Banco de la República, y

f) Regular lo relativo a la Carrera Administrativa.

3. En ejercicio de estas atribuciones el Gobierno no podrá crear a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

Artículo 121. Los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21 y 22 del artículo 120 de la Constitución Política pasarán a ser el artículo 121 y quedarán así:

**Atribuciones del Presidente de la República como jefe del Gobierno y la Administración** Corresponde al Presidente de la República como jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

a) Nombrar y separar libremente los Ministros del Despacho, los jefes de Departamentos Administrativos y los Directores o Gerentes de entidades nacionales del Estado.

Los rectores de las universidades públicas serán designados de conformidad con los estatutos de éstas.

b) Promulgar las leyes sancionadas, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento;

c) Ejercer la potestad reglamentaria expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarios para la cumplida ejecución de las leyes;

d) Nombrar y separar libremente los Gobernadores de los departamentos especiales;

e) Nombrar las personas que deban desempeñar cualesquiera empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o leyes posteriores.

En todo caso, el Presidente tiene facultad de nombrar y remover libremente a sus agentes. Los representantes de la Nación en las juntas directivas de las entidades a que se refiere el literal a) de este artículo, son agentes del Presidente de la República;

f) Disponer de la fuerza pública y conferir grados militares con las restricciones establecidas en el literal c) del artículo 77 y las formalidades de la ley que regule el ejercicio de esta facultad;

g) Conservar en todo el territorio el orden público, y restablecerlo donde fuere turbado;

h) Cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos, y decretar su inversión con arreglo a las leyes;

i) Dirigir la educación básica e inspeccionar los distintos niveles de la educación con arreglo a la ley;

j) Celebrar contratos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a las leyes y con la obligación de dar cuenta al Congreso en sus sesiones ordinarias;

k) Ejercer, como atribución constitucional propia, la intervención en el Banco de la República y en las actividades de instituciones financieras y bursátiles, sin perjuicio de que el Congreso ejerza en cualquier tiempo la competencia prevista en el literal e) del apartado 2 del artículo 83.

1) Ejercer la inspección necesaria sobre los demás establecimientos de crédito y las sociedades mercantiles, conforme a las leyes;

m) Dar permiso a los empleados nacionales que lo soliciten, para admitir cargos o mercedes de gobiernos extranjeros;

n) Expedir cartas de naturalización, conforme a las leyes;

ñ) Ejercer inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas, y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores, sin perjuicio de lo expuesto en el artículo 58.

CAPÍTULO II

**Del Designado y de las faltas temporales y absolutas del**

**Presidente de la República**

Artículo 122. El artículo 124 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 122 y quedará así:

**La elección de Designado**

1. El Congreso elegirá cada dos años un Designado, quien reemplazará al Presidente en caso de falta absoluta o temporal de este.

2. El primer período del Designado se iniciará el 7 de agosto del mismo año en que empieza el período presidencial.

3. Cuando por cualquier causa no hubiere hecho el Congreso elección de Designado, conservará el carácter de tal el anteriormente elegido.

4. A falta de Designado entrarán a ejercer la Presidencia de la República los Ministros en el orden que establezca la ley y en su defecto, los Gobernadores, siguiendo éstos el orden de proximidad de su residencia a la capital de la República.

5. La persona que, de conformidad con este artículo, reemplace al Presidente, pertenecerá al mismo partido político de éste.

6. En las faltas temporales del Presidente de la República bastará que el Designado tome posesión del cargo en la primera oportunidad para que pueda ejercerlo posteriormente cuantas veces fuere necesario.

Artículo 123. El artículo 127 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 123 y quedará así:

**El Designado**

1. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Designado asumirá la presidencia hasta el final del período presidencial, y el Congreso procederá a elegir nuevo Designado.

2. Si el encargado de la presidencia fuere un Ministro o un Gobernador, por falta absoluta del Designado, convocará inmediatamente al Congreso para que se reúna dentro de los diez días siguientes, con el fin de elegir al Designado, quien declarado electo, tomará posesión del cargo de Presidente de la República. En caso de que el Ministro o el Gobernador encargado no hiciere la convocación, el Congreso se reunirá por derecho propio dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se produjo la vacancia presidencial.

3. Son faltas absolutas del Designado: su muerte, su renuncia aceptada y la incapacidad física permanente declarada por el Senado.

4. El Congreso podrá reunirse por derecho propio o por convocatoria del Gobierno, para elegir designado cuando esta dignidad estuviere vacante.

Artículo 124. Los artículos 123 y 125 de la Constitución Política pasarán a ser el artículo 124 y quedarán así:

**Faltas absolutas y temporales**

1. Son faltas absolutas del Presidente de la República: su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente y el abandono del cargo, declarados estos dos últimos por el Senado.

2. Son faltas temporales del Presidente de la República la suspensión en el ejercicio del cargo como consecuencia de la admisión pública de la acusación que apruebe el Senado en el caso previsto en el literal b) apartado 1 del artículo 98, la licencia y la enfermedad.

3. Al Senado le compete conceder licencia temporal al Presidente para dejar de ejercer el Poder Ejecutivo.

4. Por motivo de enfermedad el Presidente puede, durante el tiempo necesario, dejar de ejercer el poder ejecutivo dando previo aviso al Senado, o, en receso de éste, a la comisión legislativa.

Artículo 125. El artículo 126 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 125:

**Atribuciones del encargado de la Presidencia**

El encargado del Poder Ejecutivo tendrá la misma preeminencia y ejercerá las mismas atribuciones del Presidente, cuyas veces desempeña.

Artículo 126. El artículo 128 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 126 y quedará así:

**Traslado del Presidente a territorio extranjero. Del Ministro Delegatario**

1. El Presidente de la República o quien haga sus veces, no podrá trasladarse a territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo, sin aviso previo al Senado, o en receso de éste, a la Comisión Legislativa. La infracción a esta disposición implica abandono del puesto.

2. El Presidente de la República o quien haya ocupado la presidencia a título de encargado, no podrá salir del país dentro del año siguiente a la fecha en que cesó en el ejercicio de sus funciones, sin permiso previo del Senado.

3. Cuando el Presidente de la República se traslade a territorio extranjero en el ejercicio del cargo, el Ministro a quien corresponda, según el orden de precedencia legal, ejercerá, bajo su propia responsabilidad, las funciones constitucionales que el Presidente le delegue. El Ministro Delegatario pertenecerá al mismo partido político del Presidente.

Para los efectos del apartado anterior, el Presidente podrá delegar todas las funciones que a su juicio considere pertinentes.

Artículo 127. El artículo 129 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 127 y quedará así:

**Reelección presidencial**

1. El Presidente de la República no es reelegible en ningún caso para el período inmediato.

2. No podrá ser elegido Presidente de la República ni Designado el ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia dentro del año inmediatamente anterior a la elección.

3. Tampoco podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los cargos a que se refiere el apartado 1° del artículo 105.

Artículo 128. El artículo 130 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 128:

**Responsabilidad del Presidente**

El Presidente de la República, o quien haga sus veces, será responsable por sus actos u omisiones que violen la Constitución o las leyes.

Artículo 129. El artículo 131 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 129:

**Fuero presidencial**

El Presidente de la República, durante el período para el que sea elegido, y el que se halle encargado del Poder Ejecutivo, mientras lo ejerza, no podrán ser perseguidos ni juzgados por delitos, sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes y cuando el Senado haya declarado lugar a formación de causa.

CAPÍTULO III

**De los Ministros del Despacho**

Artículo 130. El artículo 132 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 130 y quedará así:

**Precedencia legal de los Ministerios. Distribución de negocios**

1. La precedencia de los distintos ministerios será determinada por la ley.

2. El Presidente de la República podrá distribuir los negocios entre las distintas entidades de la Administración.

Artículo 131. El artículo 133 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 131 y quedará así:

**Calidades para ser Ministro**

Para ser Ministro se requieren las mismas calidades que para ser Representante a la Cámara.

Artículo 132. El artículo 134 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 132 y quedará así:

**Función de los Ministros**

1. Los Ministros son órganos de comunicación del Gobierno con el Congreso, presentan a las Cámaras los proyectos de ley y toman parte directa, o por medio de los Viceministros, en los debates.

2. Los Ministros y los jefes de los Departamentos Administrativos presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos a su ministerio o departamento, y sobre las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan.

CAPÍTULO IV

**De la Administración Pública**

Artículo 133. El artículo 135 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 133 y quedará así:

**Delegación de funciones**

1. El Presidente de la República, los Ministros, los jefes de Departamento Administrativo, los Gobernadores y los Alcaldes podrán delegar funciones administrativas en quienes señale la ley.

2. La responsabilidad por el ejercicio de la delegación corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos podrá siempre reformar o revocar el delegante, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Artículo 134. El artículo 134 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 132 y en su lugar quedará el siguiente:

**Poder de policía**

1. El poder de policía se reserva al Congreso de la República. La ley podrá delegar en las Asambleas y en los Concejos la expedición de normas de policía, siempre y cuando cumplan los requisitos del artículo 206.

2. En todo caso, con el fin de proteger las libertades y derechos que esta Constitución consagra, la ley definirá las medidas que pueden adoptar las autoridades, los medios de que pueden hacer uso y el régimen penal y disciplinario que les será aplicable por el exceso, abuso o desviación de poder.

3. El legislador organizará la Policía Nacional y señalará las reglas conforme a las cuales las entidades territoriales podrán crear, dentro de su jurisdicción, cuerpos no armados para el cumplimiento de actividades de policía. Para todos los efectos, los cuerpos de policía serán de naturaleza civil y actuarán sujetos al Presidente de la República, los Gobernadores, los Alcaldes y demás autoridades a quienes la ley atribuya función de policía.

Artículo 135. Los incisos 1° y 2° del artículo 62 y el artículo 65 de la Constitución Política pasarán a ser el artículo 135 y quedarán así:

**Régimen de la función pública**

1. Corresponde a la ley determinar el régimen disciplinario del personal al servicio del Estado y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades que deberá aplicarse a quienes cumplan funciones públicas, administren recursos o presten servicios públicos.

2. Las autoridades que deban nombrar y remover empleados cuya administración se rija por el sistema de mérito no podrán ejercerla sino dentro de las normas que expida el Congreso para regular el acceso a la función pública, el ascenso dentro de la misma y el retiro del servicio.

3. Ningún funcionario entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir con los deberes que le incumben.

Artículo 136. El inciso 5° del artículo 62 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 136 y quedará así.

**Carrera administrativa**

1. La carrera administrativa se regirá por los principios de mérito, capacidad, eficiencia y honestidad.

2. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo o cargo público de carrera administrativa, su destitución o promoción.

Artículo 137. Los artículos 63 y 64 de la Constitución Política pasarán a ser el artículo 137 y quedarán así:

**Determinación de las funciones. Asignación del tesoro público**

1. No habrá en Colombia ningún empleo que no tenga funciones detalladas en ley o Reglamento.

2. Nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, los departamentos y los municipios.

Artículo 138. Los artículos 66 y 67 de la Constitución Política pasarán a ser el artículo 138 y quedarán así:

**Condiciones para admitir cargo o beneficio extranjero**

1. Ningún colombiano que esté al servicio de Colombia podrá, sin permiso de su gobierno, admitir de gobierno extranjero cargo o beneficio alguno, so pena de perder el empleo que ejerce.

2. Ningún colombiano podrá admitir de gobierno extranjero empleo o comisión cerca del de Colombia, sin haber obtenido previamente del último la necesaria autorización.

Artículo 139. El artículo 139 de la Constitución Política formará parte del artículo 157 y en su lugar quedará el siguiente:

**Democratización de la Administración Pública**

Para promover el interés general o intereses particulares, se garantiza el derecho a grupos y organizaciones de manifestar previa y formalmente su opinión sobre el contenido de las decisiones de alcance general que vaya a adoptar la administración pública, en los casos, en las entidades y por el procedimiento que establezca la ley. La administración podrá tomar unilateralmente la decisión e informará sobre los fines públicos que persigue y las razones por las cuales no acogió las alternativas sugeridas por los interesados.

CAPÍTULO V

**De los estados de excepción**

Artículo 140. El artículo 140 de la Constitución Política formará parte del artículo 157 y en su lugar quedará el siguiente:

**Estado de alarma**

1. Cuando sobrevengan hechos o situaciones que perturben o amenacen perturbar el orden público, político, económico o social, cuya gravedad a juicio del Presidente de la República no haga necesario recurrir a los estados de conmoción o de emergencia, podrá declararse el estado de alarma en toda la República o en parte de ella, por un plazo máximo de treinta días. Si subsistieren las causas de la perturbación, el Presidente de la República podrá prorrogar el estado de alarma, previo concepto del Senado o de la Comisión Legislativa si aquél se encontrare en receso.

2. En estado de alarma, el Presidente de la República podrá dictar medidas transitorias de policía para limitar el ejercicio de los derechos y libertades de las personas, y establecer los deberes y responsabilidades civiles indispensables para conjurar la perturbación, con sujeción a lo previsto en la ley orgánica de los estados de excepción.

3. Terminado el estado de alarma, el Presidente de la República rendirá al Senado un informe sobre las razones que determinaron la declaratoria y las medidas que se hubieren adoptado, para que el Senado se pronuncie de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del artículo 141. Si el Senado no estuviere reunido, el informe le será presentado el día de las sesiones inmediatamente siguientes a la declaración.

Artículo 141. El artículo 121 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 141 y quedará así:

**Estado de conmoción interior**

1. En caso de conmoción interior y siempre que el orden público no pudiere ser restablecido mediante el ejercicio de facultades ordinarias o de las derivadas del estado de alarma, el Presidente de la República, a su juicio, podrá declarar turbado el orden público y en estado de conmoción interior toda la República o parte de ella, por un término máximo de cuarenta y cinco días prorrogables por períodos iguales.

2. En virtud de la declaratoria del estado de conmoción interior, el Presidente de la República tendrá las facultades constitucionales y legales previstas para la conservación del orden público y podrá, con la firma de todos los Ministros, expedir decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la conmoción y a impedir la extensión de sus efectos. El alcance de dichos decretos se limitará a la suspensión de las leyes que fueren incompatibles con el estado de conmoción interior y su vigencia no será mayor de seis meses pero podrán ser prorrogados por una sola vez y hasta por un período igual por el Senado de la República, a solicitud del Gobierno Nacional. El Senado considerará la ratificación, modificación o derogatoria de los decretos y deberá pronunciarse expresamente dentro de los treinta días siguientes a la solicitud, de conformidad con el procedimiento especial que establezca su Reglamento.

3. El Gobierno señalará en la declaratoria el término del estado de conmoción interior y convocará al Senado para los diez días siguientes a su vencimiento, para que se pronuncie sobre la justificación de la declaratoria, sobre las medidas adoptadas y en su caso sobre las prórrogas que hubiere solicitado el Gobierno. El Senado deberá pronunciarse dentro de un término de treinta días de conformidad con el procedimiento especial que establezca su Reglamento. Si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio para los fines y efectos previstos en este artículo.

Artículo 142. El artículo 122 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 142 y quedará así:

**Emergencia económica y social**

1. Cuando sobrevengan hechos o situaciones que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico o social del país, o que constituyan grave calamidad pública, y siempre que la crisis no pueda conjurarse mediante el ejercicio de las facultades ordinarias o de las derivadas del estado de alarma, el Presidente a su juicio podrá declarar el estado de emergencia en toda la República o en parte de ella, por períodos que sumados no podrán exceder de noventa días al año.

2. Además de las facultades previstas para el estado de alarma, el Presidente podrá, con la firma de todos los Ministros, dictar decretos con fuerza de ley, de carácter permanente, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

3. El Gobierno en el decreto en que declare el estado de emergencia señalará el término dentro del cual hará uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término. El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogables por acuerdo de las dos Cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el estado de emergencia y las medidas adoptadas. Dentro de dicho plazo, el Congreso deberá pronunciarse expresamente conforme al procedimiento que establezca su Reglamento pero podrá en todo tiempo y a iniciativa propia, derogar, modificar o adicionar las materias específicas de los decretos a que se refiere este artículo.

4. En las condiciones y para los efectos previstos en este artículo, el Congreso se reunirá por derecho propio, si no fuere convocado.

5. Durante el estado de emergencia económica el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores consagrados en leyes anteriores.

Artículo 143. El artículo 143 de la Constitución Política formará parte del artículo 164 y en su lugar quedará el siguiente:

**Estado de guerra**

1. En caso de guerra, el presidente podrá, con la firma de todos los Ministros, declarar en estado de guerra toda la República o parte de ella. Mediante tal declaración el Gobierno tendrá, además de las facultades previstas para los estados anteriores, las que la Constitución expresamente autoriza y las necesarias para afrontar la agresión o defender la soberanía y el orden democrático.

2. Los decretos que dicte el Presidente suspenderán las leyes que sean incompatibles con el estado de guerra, siempre que lleven la firma de todos los Ministros.

3. El Gobierno convocará al Senado en el mismo decreto de declaratoria, para que se reúna dentro de los diez días siguientes. Si el Senado no fuere convocado, podrá reunirse por derecho propio.

4. El Gobierno presentará inmediatamente al Senado una exposición de las razones que determinaron la declaración y le informará periódicamente sobre las medidas legislativas adoptadas y le presentará balances de la situación.

5. El Gobierno declarará restablecido el orden público tan pronto como haya cesado la guerra.

Artículo 144. El artículo 144 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 163 y en su lugar quedará el siguiente:

**Disposiciones generales de los estados de excepción**

1. La vigencia de los estados de excepción no interrumpe el normal funcionamiento de los poderes públicos. Si el Congreso o el Senado estuvieren en receso, deberán ser convocados en los casos previstos en este capítulo.

2. Una ley orgánica regulará los estados de excepción, señalará el alcance de las facultades derivadas de su declaratoria y el ámbito de los deberes y responsabilidades exigibles durante los mismos.

3. Las declaratorias y las prórrogas de los estados de excepción se harán por el Presidente de la República mediante decreto motivado que deberá ser acordado en Consejo de Ministros, y firmado por todos ellos. Salvo lo previsto para el estado de alarma, las declaratorias y las prórrogas requerirán concepto previo del Senado de la República o de la Comisión Legislativa, si aquel se encontrare en receso. Dicho concepto será proferido dentro del término y bajo el procedimiento que se señale en el Reglamento del Congreso y no será obligatorio para el Gobierno.

4. Las facultades derivadas de los estados de excepción serán en cualquier caso las estrictamente indispensables para conservar o restablecer la normalidad. Las medidas y decretos no podrán contravenir el ordenamiento constitucional y solamente podrán referirse a materias relacionadas directa y específicamente con la situación que determine el estado de excepción. El ejercicio de las facultades y su aplicación por parte de cualquier autoridad, se hará en forma proporcionada a las circunstancias.

5. En caso de conflicto armado además de la Constitución se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario, de conformidad con los tratados y convenios suscritos y ratificados por el país.

6. En los casos de conmoción interior o de guerra, el Gobierno podrá, por motivos de conveniencia pública y con el fin de asegurar el restablecimiento de la paz y del orden público, conceder indultos generales o particulares por delitos políticos. Del ejercicio de esta facultad el Presidente presentará al Congreso un informe detallado en el que deberá constar las razones y circunstancias que justificaron las medidas y los beneficiarios de las mismas.

7. Finalizados o levantados los estados de excepción cesarán las facultades extraordinarias del Presidente de la República y dejarán de regir las medidas policivas que se hubieren adoptado, salvo las sanciones en firme. La vigencia de los decretos con fuerza de ley se regirá por lo previsto en los artículos 141 y 142.

8. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional, al día siguiente de su expedición, los decretos con fuerza de ley que dicte en uso de las facultades a que se refieren los artículos anteriores, para que aquélla decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento, la Corte tendrá un máximo de 30 días para decidir. El incumplimiento de este término dará lugar a la destitución los magistrados responsables.

9. Durante los estados de excepción el Gobierno podrá establecer impuestos para una sola vigencia fiscal, destinados exclusivamente al restablecimiento del orden público. La ley orgánica regulará las facultades impositivas y presupuestales del Gobierno durante dichos estados.

10. Serán responsables el Presidente y los Ministros cuando se declaren los estados de excepción sin haber ocurrido los hechos señalados en este artículo y lo serán también, lo mismo que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente título.

Artículo 145. El artículo 61 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 145:

**Acumulación de autoridad**

Ninguna persona o corporación podrá ejercer simultáneamente, en tiempo de paz, la autoridad política o civil y la judicial o la militar.

TÍTULO V

DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I

**Composición y principios rectores de la Administración**

**de Justicia y de la Organización Judicial**

Artículo 146. El artículo 58 de la Constitución Política, pasará a ser el artículo 146 y quedará así:

**Composición del poder judicial**

El Poder Judicial está conformado por la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Administración de Justicia, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, los tribunales, los juzgados y los organismos administrativos que determine la ley para asegurar su funcionamiento.

Artículo 147. El artículo 147 de la Constitución Política formará parte del artículo 151 y en su lugar quedará el siguiente:

**Principios de la Administración de Justicia**

La Administración de Justicia se regirá por los siguientes principios, en los términos que señale la ley:

a) Quienes administran justicia son independientes en el ejercicio de su función jurisdiccional y están sometidos únicamente a la ley;

b) La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley, y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos;

c) Los encargados de administrar justicia deben estar ausentes de todo interés en su decisión;

d) La ley establecerá mecanismos de solución pronta de conflictos;

e) Quienes administren justicia adoptarán las decisiones necesarias para corregir los vicios procesales, sin menoscabo del derecho de defensa, en forma tal que se asegure la eficacia del derecho sustancial, y

f) En todos los casos se deberá escuchar al interesado.

Artículo 148. El artículo 40 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 148 y quedará así:

**Derecho de acceso inmediato a la Administración de Justicia**

Se garantiza el derecho de toda persona al acceso expedito a la administración de justicia y a solicitar directamente ante la autoridad competente la aplicación de la ley, en defensa de sus derechos o de los de la comunidad; la ley establecerá los casos en que deba actuar por medio de abogado o a través de representante legal.

Artículo 149. El artículo 149 de la Constitución Política se suprime y en su lugar quedará el siguiente:

**Principios de la organización judicial**

La organización y funcionamiento del Poder judicial se regirá por los siguientes principios:

a) En los aspectos administrativos, los Jueces estarán sujetos al control disciplinario y de gestión de sus superiores jerárquicos y administrativos, a quienes deben rendir cuenta de la marcha de sus despachos y acatar las instrucciones que les impartan para garantizar la eficiencia de la justicia;

b) Se garantiza su autonomía administrativa en los términos establecidos en la Constitución y en las leyes;

c) La administración de justicia se organizará en forma descentralizada, y

d) A la administración de justicia le corresponde, conjuntamente con el Gobierno Nacional, la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación, garantizar que en toda la República se administre pronta y cumplida justicia. La ley determinará los organismos, los procedimientos y la forma como debe actuarse ante las corporaciones y despachos judiciales para asegurar su cumplimiento de manera concurrente y oportuna.

Artículo 150. El artículo 150 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 153 y en su lugar quedará el siguiente:

**Órganos que administran justicia**

1. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, los tribunales y los juzgados administran justicia.

2. Con el debido control judicial, las autoridades administrativas y los particulares podrán ejercer función jurisdiccional, en los casos, las condiciones y con las formalidades que determine la ley.

3. El Senado ejerce determinadas funciones judiciales.

CAPÍTULO II

**De la organización del Poder judicial**

Artículo 151. Los artículos 147 y 164 de la Constitución Política pasarán a ser el artículo 151 y quedarán así:

**Composición, organización y funcionamiento de los despachos judiciales**

1. La ley orgánica de la Administración de Justicia señalará las normas generales para que el Consejo Superior de la Administración de Justicia regule lo relativo a la composición, organización y funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, los Tribunales, los Juzgados y las entidades administrativas del poder judicial.

2. La ley podrá establecer distintas clases de jurisdicciones, tribunales y juzgados.

Artículo 152. Los incisos 1°, 3°, 4º y 5° del artículo 148 de la Constitución Política, pasarán a ser el artículo 152 y quedarán así:

**Elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Consejeros de Estado**.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Consejeros de Estado serán elegidos por la respectiva corporación de listas elaboradas por el Consejo Superior de la Administración de Justicia, para períodos de seis años y serán reelegibles por una sola vez, por el mismo tiempo.

Parágrafo Transitorio. Esta norma sólo se aplicará a los Magistrados y Consejeros que se elijan para proveer las vacantes que dejen los actuales al momento de su retiro.

Artículo 153. El artículo 150 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 153 y quedará así:

**Calidades para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y Consejero de Estado**

La ley orgánica de la Administración de Justicia determinará las calidades para ser magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y Consejero de Estado, y señalará los procedimientos para su postulación.

Artículo 154. El artículo 151 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 154 y quedará así:

**Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia**

Le corresponden a la Corte Suprema de Justicia, las siguientes atribuciones:

a) Juzgar al Presidente de la República cuando hubiere sido acusado ante el Senado en los casos y conforme a lo señalado en el literal b) del artículo 98;

b) Conocer los procesos que por motivos de responsabilidad, por infracción de la Constitución o de las leyes, o por mal desempeño de sus funciones, se promuevan contra el Procurador General de la Nación, el Fiscal General, los Ministros del Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Gobernadores, Embajadores o Jefes de Misión Diplomática, el Contralor General de la República, los Consejeros de Estado, los Magistrados de los Tribunales, los comandantes generales y los agentes del Ministerio Público, que señale la ley;

c) Conocer de todos los asuntos contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación en los casos previstos por el derecho internacional, y

d) Las demás que le señale la ley.

Artículo 155. El artículo 156 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 155 y quedará así:

**Elección de Magistrados de Tribunal y de Jueces**

1. Los Magistrados de los Tribunales Superiores y Administrativos serán elegidos por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado respectivamente, de listas enviadas por el Consejo Superior de la Administración de Justicia, con arreglo a las normas de la carrera judicial en la forma como lo establezca la ley orgánica.

2. Los jueces serán elegidos por los tribunales, de listas elaboradas por el Consejo Superior de la Administración de Justicia o por los Consejos Seccionales con arreglo a las normas de la carrera judicial en la forma como lo establezca la ley orgánica.

Artículo 156. El artículo 160 de la Constitución Política, pasará a ser el artículo 156 y quedará así:

**El régimen disciplinario**

1. La ley orgánica de la Administración de Justicia regulará lo relativo al régimen disciplinario de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Superior de la Administración de Justicia, de los Consejeros de Estado, del Defensor de los Derechos Humanos, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, de los Magistrados de Tribunal y de los jueces.

2. La ley podrá crear tribunales disciplinarios o asignarles a los colegios profesionales el conocimiento de las faltas disciplinarias cometidas en el ejercicio de la profesión de abogado.

Artículo 157. Los artículos 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 216 de la Constitución Política pasarán a ser el artículo 157 y quedarán así:

**El Consejo de Estado y la jurisdicción contencioso-administrativa.**

1. El Consejo de Estado será el Tribunal Supremo de lo contencioso administrativo. La Ley Orgánica de la Administración de Justicia regulará lo relativo a esta jurisdicción.

2. La jurisdicción de lo contencioso administrativo decidirá sobre la legalidad de los actos administrativos de alcance general cuando fueren acusados ante ella por cualquier ciudadano, así como de la legalidad de los actos administrativos de carácter particular y de los demás asuntos que le atribuya la ley.

3. Las cuestiones de inconstitucionalidad que plantee el Consejo de Estado serán decididas por la Corte Constitucional.

Artículo 158. El artículo 193 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 158 y quedará así:

**La suspensión provisional**

La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los actos de la administración por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

CAPÍTULO III

**De la Administración del Poder Judicial**

Artículo 159. El artículo 159 de la Constitución Política formará parte del artículo 161 y en su lugar quedará el siguiente:

**El Consejo Superior de la Administración de Justicia, los Consejos Seccionales y los órganos administrativos**

1. La administración del Poder Judicial estará a cargo del Consejo Superior de la Administración de Justicia, integrado por los Presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; por un magistrado de tribunal, designado de la manera como lo determine el reglamento; el Ministro del ramo; un delegado del Presidente de la República y dos miembros expertos en administración, nombrados por el mismo Consejo.

2. Habrá Consejos Seccionales de la Administración de Justicia, integrados por los presidentes de los tribunales respectivos, un juez perteneciente al distrito correspondiente designado de la manera como lo determine la ley, el Gobernador del departamento correspondiente o su delegado y los demás elegidos por el Consejo Superior de la Administración de Justicia de conformidad con lo establecido en la ley.

3. La ley determinará lo relativo a la organización, funcionamiento y atribuciones de los Consejos Seccionales de la Administración de Justicia y establecerá los organismos administrativos y técnicos del Poder Judicial.

Parágrafo. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia, designar por primera vez a los dos miembros expertos en administración, a que alude el apartado 1 de este artículo, para un período de un año.

Artículo 160. El artículo 160 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 156 y en su lugar quedará el siguiente:

**Atribuciones del Consejo Superior de la Administración de Justicia**

El Consejo Superior de la Administración de Justicia tendrá las siguientes atribuciones, además de las señaladas en la Constitución y la ley:

a) Administrar la carrera judicial;

b) Elaborar y ejecutar el presupuesto del Poder Judicial. La ley señalará los órganos que podrán celebrar los contratos necesarios para la buena marcha de la administración de justicia;

c) Llevar el control del rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales en los términos que señale la ley;

d) Fijar la competencia de tribunales y juzgados; fijar los límites de las diferentes divisiones del territorio para efectos judiciales; ubicar, fusionar y redistribuir los despachos judiciales; asignar sus funcionarios de acuerdo con las necesidades del servicio, todo de conformidad con los criterios y procedimientos que se establezcan en la ley orgánica de la administración de justicia;

e) Dictar conforme a la misma ley las normas necesarias para el eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia, las relacionadas con la organización y las funciones correspondientes a los distintos cargos; y la regulación de los trámites judiciales y administrativos en los aspectos no previstos por el legislador;

f) Presentar proyectos de ley relativos a la organización y funcionamiento de la Administración de Justicia y a los códigos de procedimiento.

Artículo 161. Los artículos 152, 159, 161 y 162 de la Constitución Política pasarán a ser el artículo 161 y quedarán así:

**Ley orgánica de la Administración de Justicia**

1. La ley orgánica de la Administración de Justicia establecerá las normas generales a las cuales deberá sujetarse el Consejo Superior de la Administración de Justicia para la regulación de las siguientes materias:

a) La división del territorio para efectos judiciales; la asignación de la competencia de los tribunales y juzgados; la supresión, ubicación, fusión y redistribución de los despachos judiciales, y

b) La composición, organización y funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de los tribunales, de los juzgados y de las entidades administrativas del Poder Judicial.

2. La ley orgánica regulará, igualmente, lo relativo a:

a) El estatuto de la carrera judicial, las incompatibilidades, las inhabilidades, el régimen disciplinario, las condiciones para desempeñar los cargos, las condiciones de retiro, las escalas salariales y el régimen de prestaciones sociales de los funcionarios y empleados del Poder Judicial;

b) El período de los magistrados de tribunal y de los jueces, y las calidades para desempeñar dichos cargos;

c) Las formas de designación de los empleados del Poder Judicial, y

d) Las demás que la Constitución señale.

TÍTULO VI

DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 162. El artículo 142 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 162 y quedará así:

**Titular del Ministerio Público**

1. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación y por los demás funcionarios que determine la ley.

2. Para ser Procurador General de la Nación se exigen los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 163. El artículo 144 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 163 y quedará así:

**Designación del Procurador General de la Nación**

1. El Procurador General de la Nación será elegido por la Corte Suprema de Justicia de terna elaborada por el Presidente de la República y su período coincide con el de éste.

2. La ley determinará lo relativo a la estructura y el funcionamiento del Ministerio Público, regulará lo atinente al ingreso y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, a la denominación, calidades, período, remuneración y el régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 164. Los artículos 143 y 145 de la Constitución Política pasarán a ser el artículo 164 y quedarán así:

**Atribuciones del Procurador**

Corresponden al Procurador General de la Nación las siguientes atribuciones:

a) Controlar las investigaciones disciplinarias que se adelanten en las distintas dependencias de la administración del Estado; investigar y sancionar al respectivo superior jerárquico cuando no se pronuncie sobre las faltas del personal subalterno o no aplique las sanciones correspondientes, sin perjuicio de ejercer su potestad disciplinaria directamente en la forma como lo establezca la ley; exigir de la administración la aplicación oportuna de las sanciones; y las demás que le confiera en la ley, para supervisar la conducta oficial de los empleados públicos y preservar la moralidad administrativa;

b) Promover o adelantar investigaciones especiales relacionadas con la conducta de los particulares en los términos que señale la ley;

c) Desvincular del cargo, con base en el principio de verdad sabida y buena fe guardada, previa audiencia, a los funcionarios públicos que no fueren de elección popular, por haber derivado ilegalmente provecho pecuniario en el desempeño de sus funciones. Para el ejercicio de esta atribución el Procurador podrá crear comisiones de investigación las cuales serán independientes;

d) Exigir la información que se considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, sin que se le pueda oponer reserva alguna, salvo en los asuntos previstos en el literal d) del artículo 102;

e) Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia;

f) Rendir anualmente al Senado un informe sobre el cumplimiento de sus funciones, y los especiales que éste le solicite;

g) Preparar y divulgar informes sobre la moralidad administrativa, que a su juicio requieran pronta atención;

h) Nombrar y remover a los empleados de la entidad dentro de los términos que señale la ley, e

i) Las demás que le señale la ley.

TÍTULO VII

DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Artículo 165. El artículo 165 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 172 y en su lugar quedará el siguiente:

**La Fiscalía General**

1. La Fiscalía General estará compuesta por un Fiscal General de la Nación y por los demás funcionarios que determine la ley.

2. Para ser Fiscal General de la Nación se requieren las mismas calidades que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 166. El artículo 166 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 173 y en su lugar quedará el siguiente:

**El Fiscal General**

Corresponde al Fiscal General de la Nación, y bajo su dirección a los funcionarios de la Fiscalía General, investigar e instruir los procesos por los delitos que expresamente señale la ley.

Artículo 167. El artículo 167 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 174 y en su lugar quedará el siguiente:

**Atribuciones especiales del Fiscal**

El Fiscal General de la Nación ejercerá por sí o por medio de sus agentes, de conformidad con lo que en cada caso prescriba la ley, las siguientes atribuciones especiales:

a) Dirigir o adelantar la investigación de los delitos;

b) Procurar la presencia de los presuntos infractores en las actuaciones procesales, promoviendo ante las autoridades judiciales las medidas de aseguramiento necesarias;

c) Adoptar con el debido control judicial, las medidas cautelares para garantizar la indemnización de los perjuicios originados por el delito;

d) Instruir y calificar el mérito de las investigaciones que adelante;

e) Promover mediante acusación el juzgamiento de los presuntos infractores, sin perjuicio del derecho que tiene el ofendido para instaurar la acción penal cuando el Fiscal se abstenga de hacerlo, y

f) Revocar las acusaciones con la debida autorización judicial.

Artículo 168. El artículo 168 de la Constitución Política formará parte del artículo 175 y en su lugar quedará el siguiente:

**Eficacia de la investigación. Terrorismo**

1. La ley podrá dictar normas para garantizar la eficacia de la investigación y la seguridad de los intervinientes en el proceso.

2. En caso de terrorismo la ley podrá diferir el ejercicio del derecho de defensa para la etapa del juicio.

3. La ley podrá determinar la forma y los casos en los que, individualmente, con la necesaria intervención judicial y el adecuado control del Congreso, los derechos reconocidos en los artículos 17 apartado 2, y 20 apartado 2, pueden ser suspendidos para determinadas personas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas. Los abusos que se cometan en ejercicio de estas facultades serán sancionados penalmente.

Artículo 169. El artículo 169 de la Constitución Política formará parte del artículo 175 y en su lugar quedará el siguiente:

**La Policía Judicial**

1. La policía judicial actuará exclusivamente al servicio de la Administración de Justicia bajo la dependencia funcional del Fiscal General de la Nación.

2. La ley señalará los casos en los cuales otros organismos y funcionarios podrán asumir funciones de Policía judicial o de instrucción criminal, de manera permanente o transitoria, siempre bajo la dirección del Fiscal General de la Nación.

Artículo 170. El artículo 170 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 176 y en su lugar quedará el siguiente:

**Deber de información al Gobierno**

Corresponde al Fiscal General de la Nación suministrar al Gobierno información sobre las investigaciones que esté adelantando en cuanto sea necesario para la preservación del orden público.

Artículo 171. El artículo 171 de la Constitución Política formará parte del artículo 177 y en su lugar quedará el siguiente:

**Designación del Fiscal**

1. El Fiscal General de la Nación será nombrado por el Presidente de la República, y será de su libre remoción.

2. Su nombramiento será sometido a la consideración de la Corte Suprema de Justicia, la cual podrá vetarlo dentro de los diez días siguientes, sin dar razón de su decisión.

3. La ley orgánica de la Fiscalía General de la Nación determinará lo relativo a su estructura y funcionamiento, al ingreso y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, período, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios de su dependencia.

TÍTULO VIII

DE LA FUERZA PÚBLICA

Artículo 172. El artículo 165 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 172 y quedará así:

**La Fuerza Pública y de su servicio obligatorio**.

1. La fuerza pública se confía exclusivamente a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional.

2. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones patrias. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar.

Artículo 173. El artículo 166 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 173 y quedará así:

**Las Fuerzas Militares**

1. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, de la independencia de la República, de la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

2. La ley determinará el sistema de reemplazos de las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario que les es propio.

Artículo 174. El artículo 167 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 174 y quedará así.

**La Policía Nacional**

La ley podrá establecer una milicia nacional y organizará el cuerpo de Policía Nacional, con carácter permanente, y regulará lo relativo al régimen de carrera prestacional y disciplinario que le es propio.

Artículo 175. Los artículos 168 y 169 de la Constitución Política pasarán a ser el artículo 175 y quedarán así:

**Los miembros de la Fuerza Pública**

l. La Fuerza Pública no es deliberante. Sus miembros no podrán reunirse sino por orden de la autoridad legítima, ni dirigir peticiones sino sobre asuntos que se relacionen con el buen servicio y moralidad de la Fuerza Pública, con arreglo a la ley. Tampoco podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en debates políticos.

2. Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones sino con arreglo a las leyes que les son propias.

Artículo 176. El artículo 170 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 176 y quedará así:

**El Fuero Militar**

1. De los delitos cometidos por los miembros de las Fuerzas Militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o los tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar.

2. Igualmente, conocerán de los delitos cometidos por miembros de la Policía Nacional en operaciones militares o antiterroristas.

TÍTULO IX

DE LAS ELECCIONES, LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA OPOSICIÓN

CAPÍTULO I

**De las elecciones**

Artículo 177. El inciso 2º del artículo 114 y el artículo 171 de la Constitución Política pasarán a ser el artículo 177 y quedarán así:

**Funcionarios de elección popular**

1. Todos los ciudadanos eligen directamente Presidente de la República, Gobernadores, Senadores, Representantes, Diputados, Alcaldes y Concejales municipales y distritales, y los demás que señale la ley.

2. Los ciudadanos residentes en el exterior podrán votar para elegir Presidente de la República. La ley establecerá gradualmente mecanismos que permitan la participación de aquéllos en otras elecciones.

3. Las elecciones del Presidente de la República, las de los miembros del Congreso y las de las autoridades municipales y departamentales se efectuarán en fechas diferentes, de acuerdo con lo que determine la ley. Cuando en un mismo año deban elegirse Presidente y Gobernadores, las elecciones de éstos se efectuarán el mismo día de las elecciones de Presidente de la República.

Parágrafo Transitorio. Mientras se expide la ley a que alude este artículo, las elecciones de autoridades departamentales y municipales se llevarán a cabo el segundo domingo de febrero del respectivo año; las de Congreso, el segundo domingo del mes de marzo siguiente; y las de Presidente y Gobernadores, en su caso, el último domingo del mes de mayo de ese mismo año.

Artículo 178. El artículo 172 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 178 y quedará así:

**El Sistema de cuociente y mayores residuos**

1. A fin de asegurar la representación proporcional de los partidos, cuando se vote por dos o más individuos en elección popular o en una corporación pública, se empleará el sistema del cuociente electoral.

2. El cuociente será el número que resulte de dividir el total de votos válidos por el de puestos por proveer.

3. La adjudicación de puestos a cada lista se hará en proporción a las veces que el cuociente quepa en el respectivo número de votos válidos.

4. Si quedaren puestos por proveer se adjudicarán a los residuos, en orden descendente.

Parágrafo Transitorio. Para efectos electorales, apruébase el censo de 1985 y las proyecciones de población elaboradas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas para el presente año.

Artículo 179. El artículo 174 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 179 y quedará así:

**Prohibición de nombrar o elegir parientes**

En ninguna elección o nombramiento hecho por autoridad pública podrán designarse personas que sean parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad con alguno de los funcionarios que intervienen en la elección o nombramiento, o con los que han participado en la elección o nombramiento de quienes deben hacer la designación.

Artículo 180. El artículo 179 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 180 y quedará así:

**Naturaleza del sufragio**

1. El sufragio es un derecho y un deber ciudadano. La ley podrá establecer el voto obligatorio y señalar los casos de excepción al cumplimiento de esa obligación.

2. El que sufraga o elige no impone obligaciones al candidato ni confiere mandato al funcionario electo, salvo lo previsto en el artículo 195.

Parágrafo Transitorio. Mientras la ley no establezca otro procedimiento, en todas las elecciones los ciudadanos votarán con tarjetas electorales las cuales contendrán a lo menos la identificación de los partidos o movimientos reconocidos y, en caso de elección uninominal, los nombres de los candidatos. Las tarjetas serán elaboradas y distribuidas a los electores por conducto de la organización electoral.

Artículo 181. El artículo 181 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 212 y en su lugar quedará el siguiente:

**Conflictos de interés. Régimen disciplinario.**

**Inhabilidades**

l. Los miembros de las corporaciones públicas deberán votar consultando los principios fundamentales del ordenamiento constitucional y los fines del Estado.

2. Cuando se estudien asuntos que incidan directamente sobre intereses particulares con los cuales uno de sus miembros hubiera tenido vinculación, deberá hacerlo saber y su voto será siempre público, aun si votare en blanco.

3. La ley señalará las faltas disciplinarias de los miembros de las corporaciones públicas, la forma de integración y las facultades de la comisión de ética de las mismas, las sanciones a que haya lugar por violación de las prohibiciones y conflictos de interés señalados en el apartado anterior, las cuales podrán llegar hasta la pérdida de la investidura.

4. El ciudadano que en cualquier tiempo haya sido condenado a pena de prisión no puede ser elegido. Se exceptúan de esta prohibición a los condenados por delitos políticos.

Artículo 182. El inciso 3º del artículo 108 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 182 y quedará así:

**Acumulación de investiduras**

1. Ninguna persona podrá simultáneamente ser elegida o presentarse como candidato para más de un cargo de elección popular.

2. La violación a este precepto vicia de nulidad ambas elecciones.

Artículo 183. El artículo 183 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 203 y en su lugar quedará el siguiente:

**Organización electoral**

1. El Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil ejercerán sus funciones de manera autónoma pero colaborarán con los Poderes Públicos a fin de asegurar la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y garantizar que los escrutinios sean reflejo de los resultados de la voluntad de los electores.

2. El Registrador Nacional del Estado Civil será elegido por el Consejo Nacional Electoral.

3. La ley establecerá los requisitos que deben cumplir los Consejeros Electorales y el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 184. El artículo 184 de la Constitución Política formará parte del artículo 227 y en su lugar quedará el siguiente:

**Consejo Nacional Electoral**

1. El Consejo Nacional Electoral se compondrá del número de miembros que determine la ley, los cuales serán elegidos por la Corte Constitucional de listas que le suministre el Presidente de la República.

2. La ley señalará la manera como los partidos y movimientos políticos estarán representados en el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 185. El artículo 180 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 185 y quedará así:

**Regulación legal de los asuntos electorales**

La ley determinará lo demás concerniente a elecciones y escrutinio, asegurando la independencia de unas y otras funciones; definirá los delitos que menoscaben el secreto, la verdad y la libertad del sufragio, y establecerá la correspondiente sanción penal.

CAPÍTULO II

**De los Partidos Políticos y la Oposición**

Artículo 186. El artículo 186 de la Constitución Política se suprime y en su lugar quedará el siguiente:

**Los partidos políticos**

1. Los partidos expresan el pluralismo, promueven y encauzan la participación de los ciudadanos y contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su creación, organización y el ejercicio de sus actividades son libres, dentro de la Constitución y las leyes.

2. Todos los ciudadanos tienen derecho a asociarse libremente en partidos, a afiliarse a los ya existentes y a retirarse de los mismos.

3. Los partidos sujetarán su estructura, su funcionamiento y la selección de candidatos a principios democráticos. Se garantiza el derecho de los afiliados a intervenir en la elaboración de sus programas y estatutos, en el control de sus finanzas, así como a impugnar las decisiones adoptadas en contravención a los principios enunciados en este artículo.

4. Nadie podrá sufrir limitaciones en el ejercicio de sus derechos constitucionales por pertenecer a un partido legalmente reconocido, o por dejar de hacerlo.

5. La postulación de candidaturas corresponde a los partidos y movimientos políticos reconocidos. Grupos significativos de ciudadanos podrán postular los candidatos independientes que cumplan con las condiciones que establezca la ley.

6. La ley podrá autorizar y hacer obligatoria la consulta popular para la selección de candidatos a los cargos que ella determine.

Artículo 187. El artículo 187 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 215 y en su lugar quedará el siguiente:

**Financiación de los partidos, movimientos y candidatos**

El Estado contribuirá a financiar los gastos de los partidos y movimientos políticos y de los candidatos independientes que tengan el apoyo de un grupo significativo de ciudadanos, en los casos y con los requisitos que señale la ley, la cual reglamentará dicha financiación, lo mismo que lo relacionado con el origen de sus recursos y podrá limitar el valor de las contribuciones privadas y de los gastos de las campañas políticas. De igual modo, asegurará el control y la publicidad de sus finanzas.

Artículo 188. El inciso 3º del artículo 62 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 188 y quedará así:

**Actividad política de los funcionarios públicos**

La ley determinará las condiciones en las cuales los funcionarios públicos podrán intervenir en actividades políticas.

Artículo 189. El artículo 189 de la Constitución Política se suprime y en su lugar quedará el siguiente:

**La oposición**

La oposición es un derecho de los ciudadanos y de los partidos políticos que se ejerce democráticamente dentro de la Constitución y la ley.

Artículo 190. El artículo 190 de la Constitución Política formará parte del artículo 199 y en su lugar quedará el siguiente:

**Otras garantías de los partidos y movimientos políticos**

Además de lo dispuesto en esta Constitución, los partidos y movimientos políticos tendrán las siguientes garantías:

a) A que se les facilite el acceso a la información oficial, salvo en lo relacionado con asuntos sometidos a reserva legal o constitucional;

b) A acceder a los medios de comunicación del Estado en los términos que señale la ley, y

c) A la réplica en los medios de comunicación del Estado cuando se suscite controversia por tergiversación evidente o ataque público en su contra, por parte de altos funcionarios públicos. En tales casos, la colectividad interesada podrá responder oportunamente para lo cual dispondrá de tiempo y espacio iguales. En caso de desconocimiento de esta garantía, corresponde a la Corte Constitucional decidir si hay lugar a su ejercicio.

TÍTULO X

DEL REFERÉNDUM, LA CONSULTA POPULAR Y

LA REVOCACIÓN DEL MANDATO

Artículo 191. El artículo 191 de la Constitución Política pasará a ser el literal h) del artículo 215 y en su lugar quedará el siguiente:

**Referéndum Legislativo**

1. Las leyes serán sometidas a Referéndum cuando así lo solicite, dentro de los tres meses siguientes a su expedición, al menos el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el censo electoral. La ley dejará de regir si fuere rechazada por la mayoría, de los votantes, siempre y cuando hubieren participado en la votación por lo menos la cuarta parte de los ciudadanos inscritos en el censo electoral.

2. Los proyectos de ley, después de haber sido aprobados por el Congreso de la República, también podrán ser sometidos a Referéndum si así lo hubiere solicitado el Gobierno antes de tal aprobación. El Referéndum tendrá que realizarse dentro de los seis meses siguientes y podrá concurrir con una elección popular.

3. En ningún caso podrá haber Referéndum sobre materias tributarias, presupuestales, sobre amnistías o indultos, tratados internacionales y las demás que señale la ley.

4. La ley desarrollará esta disposición y regulará lo relativo a la financiación de las campañas para este efecto.

Artículo 192. El artículo 192 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 220 y en su lugar quedará el siguiente:

**Consulta popular nacional**

El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo decisiones de trascendencia nacional. La decisión del pueblo no será obligatoria. La consulta no podrá realizarse en concurrencia con una elección.

Artículo 193. El artículo 193 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 158 y en su lugar quedará el siguiente:

**Referéndum departamental y municipal**

1. Las Ordenanzas de las Asambleas Departamentales y los Acuerdos de los Concejos Municipales, serán sometidos a Referéndum, cuando así lo solicite dentro de los tres meses siguientes a su expedición, al menos el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el censo electoral del respectivo municipio o departamento, según el caso.

2. En los casos y según el procedimiento que señale la ley, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales podrán someter a Referéndum los proyectos de Ordenanza o Acuerdo, previa solicitud del Gobernador o Alcalde respectivo.

3. El Estatuto General de la Organización Territorial reglamentará esta disposición y regulará lo relativo a la financiación de las campañas.

Artículo 194. El artículo 6° del Acto Legislativo número 1 de 1986 pasará a ser el artículo 194 y quedará así:

**Consulta departamental y municipal**

Previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que señala el Estatuto General de la Organización Territorial y en los casos que éste determine, los Gobernadores y Alcaldes, según el caso, podrán realizar consultas populares para decidir sobre asuntos de competencia del respectivo departamento o municipio.

Artículo 195. El artículo 195 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 210 y en su lugar quedará el siguiente:

**Revocación del mandato**

1. Cualquier funcionario elegido por circunscripción uninominal para un período superior a dos años podrá ser removido de su cargo por la mayoría absoluta de los electores de la correspondiente circunscripción a solicitud de un número de ciudadanos que no podrá ser inferior al veinticinco por ciento de quienes votaron en la elección inmediatamente anterior, según el procedimiento que establezca la ley.

2. El mandato de Presidente de la República no podrá ser revocado.

3. La solicitud de revocación sólo podrá presentarse un año después de la posesión del funcionario elegido.

4. La ley regulará la revocación del mandato.

TÍTULO XI

DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

CAPÍTULO I

**Del Territorio**

Artículo 196. El artículo 3º de la Constitución Política pasará a ser el artículo 196 y quedará así:

**El territorio**

1. Los límites de Colombia son los fijados en los tratados internacionales aprobados por el Senado de la República y debidamente ratificados por el Gobierno Nacional, y los definidos por los Laudos Arbitrales o sentencias debidamente reconocidos.

2. Forman, igualmente, parte de Colombia, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen en los mares limítrofes, la Isla de Malpelo y el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

3. También son parte de Colombia el espacio aéreo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva, de conformidad con los tratados internacionales aprobados por el Senado, o con la ley colombiana en ausencia de los mismos.

4. La órbita de satélites geoestacionarios es un recurso natural que goza de la especial protección del Estado. En consecuencia, éste detenta un derecho económico preferencial para su exploración, de acuerdo con los tratados internacionales.

5. Los límites de la República de Colombia sólo podrán modificarse en virtud de tratados internacionales aprobados por el Senado y debidamente ratificados por el Gobierno Nacional.

Artículo 197. El artículo 4° de la Constitución Política pasará a ser el artículo 197 y quedará así:

**El dominio eminente**

El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenece únicamente a la República.

CAPÍTULO II

**Aspectos Generales**

Artículo 198. El artículo 5º de la Constitución Política pasará a ser el artículo 198 y quedará así:

**Entidades territoriales**

1. Son entidades territoriales de la República los departamentos, los departamentos especiales y los municipios en que se dividen éstos y aquéllos.

2. La creación de una entidad territorial distinta de las aquí previstas implicará la modificación de este artículo y deberá aprobarse por los dos tercios de los miembros de una y otra Cámara.

Artículo 199. El artículo 199 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 224 y en su lugar quedará el siguiente:

**Estatuto General de la Organización Territorial**

1. El Estatuto General de la Organización Territorial fijará lo relativo a la organización y funcionamiento de las entidades territoriales; las competencias relativas a la prestación de los servicios y el cumplimiento de funciones administrativas; las condiciones para la creación, fusión o supresión de entidades territoriales. En todo caso, el acto que cree, fusione o suprima una entidad territorial, o el que traslade un municipio de un departamento a otro, será sometido a Referéndum.

2. Este estatuto regulará además la forma de elección de las corporaciones populares de las Entidades Territoriales, su régimen de sesiones, las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de sus miembros, su período, las faltas absolutas, la forma de llenarlas, los casos en los cuales pierden su investidura y las limitaciones a sus gastos de funcionamiento; también las condiciones en las cuales los ciudadanos pueden tener iniciativa para presentar proyectos de actos de competencia de dichas corporaciones.

3. Cuando existan diferencias objetivas entre las distintas entidades territoriales el Estatuto podrá señalar formas especiales de organización, con el único fin de promover el desarrollo regional equilibrado. Así mismo, establecer diversas categorías de departamentos y municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales e importancia económica y señalar distinto régimen para su administración.

Artículo 200. El artículo 6° de la Constitución Política pasará a ser el artículo 200 y quedará así:

**Departamentos especiales**

l. El Estatuto General de la Organización Territorial determinará el régimen administrativo, fiscal y de fomento económico, social y cultural de los departamentos especiales.

2. En aquellas materias sobre las cuales no exista norma particular, a los departamentos especiales les será aplicable el régimen de los otros departamentos.

Parágrafo. Erígense en departamentos especiales las comisarías del Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.

Artículo 201. El artículo 7º de la Constitución Política pasará a ser el artículo 201 y quedará así:

**División general del territorio. De las zonas de frontera**

1. Fuera de la división general del territorio podrán establecerse otras para el cumplimiento de funciones o la prestación de servicios públicos.

2. El legislador podrá dictar para las zonas de frontera normas especiales en materia cambiaría, fiscal y monetaria tendientes a lograr su desarrollo económico o social o el cumplimiento de acuerdos, convenios o tratados internacionales.

Artículo 202. El artículo 202 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 227 y en su lugar quedará el siguiente:

**Derechos de las entidades territoriales**

Las entidades territoriales tendrán derecho, dentro de los límites de la Constitución a:

a) Gobernarse por autoridades propias;

b) Administrar sus recursos, decretar los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y participar en las rentas nacionales de conformidad con los principios que esta Constitución establece y con las disposiciones legales que se expidan en desarrollo de éstos, y

c) Ejercer las competencias que privativamente les corresponda.

Artículo 203. El artículo 183 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 203 y quedará así:

**Bienes y rentas de las entidades territoriales**

1. Los bienes y rentas de las entidades territoriales son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

2. La ley o el Gobierno Nacional, en ningún caso, podrán conceder exenciones respecto de derechos o impuesto de tales entidades ni imponer a favor de la Nación o entidad distinta recargos sobre sus rentas o las asignadas a ellas.

3. Cuando se ordena una participación o cesión, total o parcial, en favor de los departamentos, de los departamentos especiales, los municipios y el Distrito Especial de Bogotá, en ingresos nacionales, el Congreso o el Gobierno mediante decretos con fuerza legislativa no podrán revocarla, ni disminuirla, en forma alguna ni cambiarle su destinación.

CAPÍTULO III

**De la Distribución de Competencias**

Artículo 204. El artículo 204 de la Constitución Política se suprime y en su lugar quedará el siguiente:

**Competencia de la Nación**

La Nación tendrá competencia privativa sobre las siguientes materias:

a) La regulación del ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes consagrados en el Título II de esta Constitución, salvo las normas de Policía que el Congreso delegue a las Asambleas y Concejos;

b) Nacionalidad, inmigración, emigración y derecho de asilo;

c) La administración de justicia;

d) La defensa nacional;

e) Las relaciones internacionales;

f) La dirección general de la economía;

g) La Hacienda pública y el régimen monetario;

h) El comercio exterior;

i) La estructura de la administración nacional;

j) El régimen electoral;

k) La ejecución de obras públicas de interés nacional, y

1) La legislación civil, penal, laboral, comercial, procesal y los principios básicos de protección del medio ambiente.

Artículo 205. El artículo 205 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 228 y quedará así:

**Competencia de los departamentos**

1. Los departamentos tendrán competencia dentro del ámbito de su jurisdicción, para los propósitos que se señalan, sin oponerse al interés nacional o al de otros departamentos, sobre las siguientes materias:

a) Planeación departamental;

b) Turismo, salvo su promoción en el exterior;

c) Transporte terrestre, fluvial y de cabotaje, para regular y controlar lo relativo a la prestación del servicio público departamental;

d) Medio ambiente, con exclusión de los parques nacionales;

e) Obras públicas departamentales y vías de comunicación cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio del departamento;

f) Deporte, para su orientación, reglamentación, supervisión y estímulo; lo relativo al deporte aficionado, educación física y recreación;

g) Educación para la planificación y programación de proyectos educativos, en los niveles básico y media vocacional, y la creación de entidades de educación en los mismos niveles;

h) Salud, para planificar la prestación del servicio de salud y la creación de entidades con el mismo objeto, e

i) Saneamiento básico, para planificar proyectos relacionados con esta materia.

2. La competencia sobre las materias no asignadas a los departamentos, corresponderá a la Nación, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de los departamentos, en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstos. El derecho nacional relativo a las materias de competencia privativa de los departamentos, será supletorio del derecho departamental.

3. En las materias mencionadas en este artículo, en las cuales concurra la competencia nacional con la de los departamentos, compete a éstos la función administrativa correspondiente.

4. Igualmente corresponde a los departamentos la prestación de los servicios y la ejecución de las obras que les encomiende el Estatuto General de la Organización Territorial o la ley.

Artículo 206. El artículo 206 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 229 y en su lugar quedará el siguiente:

**Delegación Legislativa**

1. Con excepción de las materias indicadas en el artículo 204 y de las demás materias que expresamente la Constitución le atribuya, el Congreso podrá delegar a todos o a alguno de los departamentos la facultad de dictar normas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por la ley de delegación.

2. Corresponde a los departamentos las funciones administrativas de las materias delegadas, las cuales ejerce directamente o a través de las provincias y de los municipios.

3. Cuando una materia haya sido delegada, el Congreso sólo podrá reasumirla con el voto favorable de la mayoría de sus miembros.

4. Las Asambleas Departamentales podrán solicitar que se les delegue alguna materia, cuando las condiciones especiales del departamento lo justifiquen, o cuando se lo solicite al menos el uno por ciento de los ciudadanos inscritos en el censo electoral del respectivo departamento.

5. Así mismo, el Congreso podrá otorgar facultades extraordinarias a las Asambleas Departamentales, cuando éstas lo soliciten, para que ejerzan función legislativa, por una sola vez, dentro del ámbito de su departamento, para las precisas materias que cubran la facultad, dentro de los principios y criterios señalados para su ejercicio y durante el plazo indicado en la ley de facultades.

6. La Nación podrá delegar en cualquiera de las entidades territoriales la prestación de servicios o la ejecución de funciones administrativas de carácter nacional, en los casos y en los términos que señale el Estatuto General de la Administración Territorial.

Artículo 207. El artículo 207 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 231 y en su lugar quedará el siguiente:

**Competencia de los municipios**

Corresponde a los municipios:

a) La planeación local, para adoptar planes y programas de desarrollo municipal y regular los usos del suelo;

b) La prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico;

c) La construcción, la dotación y el mantenimiento integral de las instituciones de primer nivel de atención en salud;

d) La construcción, la dotación y el mantenimiento de planteles escolares e instalaciones deportivas, de educación física y de recreación, y

e) La prestación de servicios y la ejecución de obras que señale el Estatuto General de la Organización Territorial y la ley.

Parágrafo Transitorio. Las competencias que para la prestación de los servicios, el cumplimiento de funciones administrativas y la ejecución de obras se le hayan otorgado a los municipios, en virtud de leyes anteriores, no podrán ser asumidas por el departamento, salvo que el Concejo Municipal, con el voto favorable de la mayoría de los miembros, se lo solicite.

Artículo 208. El artículo 208 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 232 y en su lugar quedará el siguiente:

**Alcance de las competencias**

El Estatuto General de la Organización Territorial precisará el alcance de las competencias de la Nación y de las entidades territoriales, la forma como ellas podrán concurrir o asociarse para su ejercicio y los procedimientos para resolver las colisiones de competencia que se presenten entre ellas.

Artículo 209. Los incisos 2º y 3° del artículo 182 de la Constitución Política pasarán a ser el artículo 209 y quedarán así:

**Distribución de la prestación de servicios. Situado Fiscal**

1. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, por iniciativa del Gobierno, determinará los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales, teniendo en cuenta la naturaleza, importancia y costos de los mismos, y señalará el porcentaje de los ingresos ordinarios de la Nación que deba ser distribuido entre los departamentos, los departamentos especiales y el Distrito Especial de Bogotá, para la atención de sus servicios y los de sus respectivos municipios, conforme a los planes y programas que se establezcan.

2. Un veinte por ciento de esta asignación se distribuirá por partes iguales entre las entidades territoriales; treinta por ciento, en proporción inversa a los índices de calidad de vida, y el cincuenta por ciento restante proporcionalmente a su población.

3. En la asignación de recursos que haga el departamento a los municipios, para la prestación de los servicios en su territorio, tendrán en cuenta los mismos criterios previstos en el apartado anterior.

Parágrafo. La cesión de rentas de que trata este artículo no podrá ser inferior al porcentaje de los ingresos ordinarios que durante la vigencia fiscal de 1990 se transfirieron a las entidades territoriales por concepto de situado fiscal.

Artículo 210. El artículo 195 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 210 y quedará así:

**Actos relacionados con el orden público**

1. Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de preferencia y de manera inmediata sobre los de cualquiera otra autoridad administrativa.

2. Así mismo, los actos de los Gobernadores relativos al orden público, serán prevalentes sobre los de los Alcaldes.

CAPÍTULO IV

**De los departamentos**

Artículo 211. El inciso 1° del artículo 182 de la Constitución Política pasará a ser el 211 y quedará así:

**Autonomía departamental**

Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales en los términos de la Constitución y del Estatuto General de la Organización Territorial, y ejercen funciones legislativas, administrativas; de asistencia a los municipios y de prestación de los servicios que determine la ley.

Artículo 212. El artículo 181 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 212 y quedará así:

**Los Gobernadores**

1. En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional.

2. Los Gobernadores serán elegidos por el voto de los ciudadanos para el período que fije la ley y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

3. El Presidente de la República, en los casos taxativamente señalados por el Estatuto General de la Organización Territorial, suspenderá o destituirá a los Gobernadores.

4. El mismo Estatuto determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los Gobernadores, la fecha de posesión y dictará las demás disposiciones que sean necesarias para su elección y el normal desempeño de sus cargos.

5. En la elección del Gobernador de Cundinamarca no participarán los ciudadanos pertenecientes a la circunscripción electoral del Distrito Especial de Bogotá.

Artículo 213. El artículo 194 de la Constitución Política pasará a ser el 213 y quedará así:

**Atribuciones del Gobernador**

Son atribuciones del Gobernador:

a) Cumplir y hacer que se cumplan en el Departamento las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas;

b) Para la cumplida ejecución de las ordenanzas podrá ejercer la potestad reglamentaria expidiendo las correspondientes órdenes, decretos y resoluciones;

c) Presentar a la Asamblea el proyecto del plan departamental de desarrollo económico y social;

d) Coordinar con los alcaldes municipales la prestación de servicios y la ejecución de obras departamentales en el área de cada municipio;

e) Dirigir la acción administrativa en el Departamento nombrando y separando sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración;

f) Llevar la voz del Departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar la representación conforme a la ley;

g) Auxiliar la Administración de justicia;

h) Presentar oportunamente a la Asamblea el proyecto de ordenanza sobre presupuesto de rentas y gastos;

i) Crear, suprimir o fusionar los empleos que demanden los servicios departamentales, señalar sus funciones y fijar sus emolumentos;

j) Suprimir o fusionar las entidades y organismos departamentales;

k) Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanza, o sancionarlos y promulgarlos;

l) Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al tribunal competente para que decida sobre su validez, y

m) Las demás que les señalen la Constitución, el Estatuto General de la organización territorial y las leyes.

Artículo 214. Los artículos 175 y 185 de la Constitución Política pasarán a ser el artículo 214 y quedarán así:

**Las Asambleas Departamentales**

1. En cada departamento habrá una corporación de elección popular, que se denominará Asamblea Departamental.

2. Cada departamento constituirá una circunscripción para la elección de diputados. Dentro de los límites de cada departamento, la ley podrá formar círculos para la elección de diputados y fijará el número que elegirá cada uno de ellos, con base en la población respectiva.

3. En la elección de los Diputados a la Asamblea Departamental de Cundinamarca no participarán los ciudadanos pertenecientes a la circunscripción electoral del Distrito Especial de Bogotá.

Artículo 215. Los artículos 187 y 191 de la Constitución Política pasarán a ser el artículo 215 y quedarán así:

**Atribuciones de las Asambleas**

Corresponde a las Asambleas, por medio de ordenanzas:

a) Expedir disposiciones legislativas relacionadas con las materias señaladas en el artículo 205, así como las derivadas de la delegación legislativa o de las facultades extraordinarias que le otorgue el Congreso;

b) Reglamentar, de acuerdo con los preceptos constitucionales y legales, según el caso, el cumplimiento de funciones y la prestación de los servicios a cargo del departamento;

c) Aprobar, por iniciativa del Gobernador, los planes sectoriales de inversión departamental;

d) Crear y suprimir municipios, segrerar o agregar territorio a los mismos y fijar límites entre ellos;

e) Crear, por iniciativa del Gobernador, organismos y entidades administrativas para el cumplimiento de las funciones o para la prestación de los servicios a su cargo;

f) Expedir el presupuesto de rentas y gastos del Departamento, con base en el proyecto presentado por el Gobernador;

g) Reglamentar el régimen de control fiscal departamental;

h) Decretar los tributos necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales de conformidad con la ley marco;

i) Autorizar al Gobernador para ejercer precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas señalando el plazo y los principios y directrices para su ejercicio, salvo las derivadas de la delegación legislativa o de las facultades extraordinarias que se le otorguen, y

j) Las demás que les señalen la Constitución y las leyes.

CAPÍTULO V

**De los municipios**

Artículo 216. Los artículos 200 y 201 de la Constitución Política pasarán a ser el artículo 216, quedarán así:

**Los Alcaldes**

1. En todo municipio habrá un alcalde que será jefe de la administración municipal.

2. Los Alcaldes serán elegidos por el voto directo de los ciudadanos para el período que fije la ley. Ningún Alcalde podrá ser reelegido para el período siguiente.

3. El Presidente de la República y los Gobernadores, en los casos taxativamente señalados por el Estatuto General de la Organización Territorial, suspenderán o destituirán al Alcalde del Distrito Especial y a los demás Alcaldes, según sus respectivas competencias. El Estatuto establecerá las sanciones a que hubiere lugar en el ejercicio indebido de esta atribución.

4. El Estatuto también determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los Alcaldes, fecha de posesión, faltas absolutas o temporales, la forma de suplirlas y dictará las demás disposiciones necesarias para su elección y el normal desempeño de sus funciones.

Artículo 217. El artículo 217 de la Constitución Política se suprime y en su lugar quedará el siguiente:

**Atribuciones del Alcalde**

El Estatuto General de la Organización Territorial definirá las atribuciones de los Alcaldes y podrá autorizar que, en ciertas condiciones, los municipios puedan crear los cargos de Alcaldes Menores para el cumplimiento de las funciones que les deleguen los Alcaldes Municipales.

Artículo 218. El artículo 196 de la Constitución Política pasará a ser el 218, quedará así:

**Los Concejos Municipales**

1. En cada municipio habrá una Corporación de elección popular que se denominará Concejo Municipal.

2. Dentro de los límites de cada municipio, la ley podrá crear círculos para la elección de concejales, con base en la población respectiva.

3. Los concejos podrán crear juntas administradoras locales para sectores del territorio municipal y definir el régimen de organización y funcionamiento, de conformidad con las reglas generales que disponga el Estatuto General de la Organización Territorial.

Artículo 219. El artículo 197 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 219:

**Atribuciones de los Concejos Municipales**

Son atribuciones de los Concejos las siguientes:

a) Expedir las normas de planeación municipal;

b) Reglamentar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los, servicios a cargo del municipio;

c) Decretar los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con la ley marco;

d) Determinar la estructura de la administración municipal y las distintas categorías de empleos;

e) Crear, a iniciativa del Alcalde, las entidades y organismos municipales, para el cumplimiento de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo;

f) Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del municipio, con base en el proyecto presentado por el alcalde;

g) Autorizar al alcalde para ejercer precisas funciones de las que corresponden a los Concejos, señalando el plazo, los principios y directrices para su ejercicio, y

h) Las demás que la ley señale.

Artículo 220. El artículo 192 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 220, y quedará así:

**Obligatoriedad de las Ordenanzas y los Acuerdos**

Las Ordenanzas de las Asambleas y los Acuerdos de los Concejos Municipales son obligatorios mientras no sean anulados, suspendidos o declarados inexequibles por la jurisdicción correspondiente.

CAPÍTULO VI

**De otras divisiones del territorio**

Artículo 221. El artículo 199 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 224 y quedará así:

**Regiones**

1. Los departamentos podrán asociarse entre sí para crear y organizar regiones, las cuales podrán cubrir la totalidad o parte del territorio de cada uno de ellos, en las condiciones y para cumplir las funciones y prestar los servicios que autorice el Estatuto General de la Organización Territorial o que les otorguen las Asambleas Departamentales.

2. El Estatuto General de la Organización Territorial señalará la forma de organización y funcionamiento de las regiones, pudiendo señalar un porcentaje de los ingresos ordinarios departamentales y de los que se causen con ocasión de la explotación de los recursos naturales ubicados dentro de su jurisdicción, para proveer al cumplimiento de sus atribuciones.

3. Habrá una Cámara Regional, elegida por los diputados de los departamentos que integran la región, la cual, con prevalencia sobre las disposiciones de las Asambleas, podrá adoptar los planes sectoriales de inversión regional y decretar los tributos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con la ley marco. El Estatuto General de la Organización Territorial señalará el número de sus miembros, su período y la forma de su elección.

Artículo 222. Como artículo 222 de la Constitución Política quedará el siguiente:

**Provincias**

1. Los departamentos podrán dividirse en provincias para el cumplimiento de las funciones; la prestación de los servicios y la ejecución de las obras a cargo de éstos y de los municipios que las integren de conformidad con el Estatuto General de la Organización Territorial.

2. La ordenanza que disponga la creación de una provincia fijará su forma de organización y funcionamiento y los recursos que se le ceden para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 223. Como artículo 223 de la Constitución Política quedará el siguiente:

**Áreas Metropolitanas y asociaciones de municipios**

1. Para la ejecución de obras, la mejor administración o la prestación de servicios públicos de dos o más municipios, que pueden o no pertenecer al mismo departamento, cuyas relaciones den al conjunto las características de un Área Metropolitana, el Estatuto General de la Organización Territorial señalará las condiciones para organizarlas como tales, bajo autoridades y régimen especiales, con su propia personería, garantizando una adecuada participación de las autoridades municipales en dicha organización.

2. La creación de áreas metropolitanas corresponde a las Asambleas de los departamentos a los que pertenecen los municipios que las conforman. Con todo, por razones de conveniencia, la ley podrá crear y hacer obligatoria un Arca Metropolitana.

3. En el Área Metropolitana habrá un Consejo Metropolitano, elegido por los concejales de los municipios que la integran, el cual ejercerá, con exclusión de los Concejos Municipales correspondientes, las atribuciones previstas en los literales a) y c) del artículo 219. El Estatuto establecerá el número de sus miembros, su período y forma de su elección.

4. La ley establecerá las condiciones y las normas bajo las cuales los municipios puedan asociarse entre sí para la prestación de los servicios públicos. Las Asambleas, a iniciativa del Gobernador, podrán hacer obligatoria tal asociación, conforme a la ley citada, cuando así lo requiera la más eficiente y económica prestación de los servicios.

Artículo 224. El artículo 199 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 224 y quedará así:

**Distrito Especial de Bogotá**

1. La ciudad de Bogotá, capital de la República, será organizada como un Distrito Especial.

Artículo 225. Como artículo 225 de la Constitución Política quedará el siguiente:

**San Andrés, Providencia y Santa Catalina**

1. El Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, constituirá un departamento especial.

2. La ley podrá restringir los derechos de circulación y residencia en el Archipiélago y adoptar las disposiciones necesarias para preservar el medio ambiente.

3. Se protegerá de manera especial la identidad cultural de las comunidades nativas.

4. La ley establecerá regímenes especiales de inmigración, de comercio exterior, de cambios y financiero.

Parágrafo. A la isla de San Andrés se le aplicarán las disposiciones municipales que sean compatibles con el régimen departamental y participará en las rentas nacionales en las mismas condiciones que los municipios.

TÍTULO XII

DE LA HACIENDA PÚBLICA, LA PLANEACIÓN Y LA BANCA CENTRAL

CAPÍTULO I

**De la Hacienda**

Artículo 226. Como artículo 226 de la Constitución Política quedará el siguiente:

**Deber de tributar**

Las personas y los demás sujetos que señale la ley, están obligados a pagar los impuestos y contribuciones que aquélla determine.

Artículo 227. Los artículos 184 y 202 de la Constitución Política pasarán a ser el artículo 227 y quedarán así:

**Derechos sobre las minas y los recursos naturales del subsuelo**

Las minas, los recursos naturales del subsuelo y los demás bienes que determine la ley pertenecen a la Nación. La ley establecerá las condiciones y los medios para su explotación y determinará los derechos preferenciales de las entidades territoriales sobre los mismos.

Artículo 228. El artículo 205 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 228 y quedará así:

**Variación de la tarifa de aduanas**

Las variaciones en la tarifa de aduanas se decretarán por el Gobierno, de conformidad con las leyes que contempla el literal e) del apartado 2 del artículo 88, y entrarán en vigencia de acuerdo con lo que prescriban dichas normas.

Artículo 229. El artículo 206 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 229:

**Obligación de presupuestar los gastos y las rentas**

Salvo en los estados de excepción, no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación del tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Artículo 230. Como artículo 230 de la Constitución Política quedará el siguiente:

**Determinación de las rentas y los gastos**

El Congreso establecerá las rentas nacionales y fijará los gastos de la Administración.

Artículo 231. El artículo 207 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 231:

**Competencia para decretar el gasto público**

No podrá hacerse gasto público que no haya sido decretado por el Congreso y demás corporaciones autorizadas en esta Constitución, ni transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

Artículo 232. El artículo 208 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 232 y quedará así:

**Formación del presupuesto**

1. El Gobierno formará el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá reflejar los planes sectoriales de inversión pública, y lo presentará al Congreso en la oportunidad que señale la ley orgánica del presupuesto.

2. En el presupuesto de gastos no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, a un gasto decretado conforme a ley anterior o destinado a dar cumplimiento a los planes y programas sectoriales de inversión pública.

Parágrafo. El Gobierno incorporará, sin modificaciones, al proyecto de ley de apropiaciones, el que cada año elaboren conjuntamente las comisiones de la mesa de las Cámaras para el funcionamiento del Congreso, conforme a leyes preexistentes.

Sin embargo, el Gobierno, durante el primer debate, podrá presentar observaciones sobre las cuales decidirá la comisión.

Artículo 233. El artículo 210 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 233 y quedará así:

**Contenido del presupuesto**

1. El proyecto de presupuesto deberá contener la suma completa de los ingresos, tanto corrientes como de capital, que la Administración aspira a recibir y la totalidad de los gastos que pretende realizar durante la vigencia fiscal.

2. El cómputo de los ingresos del presupuesto no podrá aumentarse por el Congreso sino con el concepto previo y favorable suscrito por el Ministro del ramo.

3. De acuerdo con la ley orgánica del presupuesto, si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos programados, el Gobierno propondrá en el proyecto de presupuesto, las modificaciones necesarias a las tarifas de los impuestos y contribuciones y la eliminación de los beneficios tributarios a que haya lugar para establecer el equilibrio presupuestal, las cuales sólo regirán durante la vigencia del presupuesto. Igualmente, en el presupuesto se podrán establecer empréstitos forzosos y modificar los cupos de endeudamiento interno y externo vigentes.

Artículo 234. El artículo 211 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 234 y quedará así:

**Equilibrio presupuestal**

1. Ni el Congreso, ni el Gobierno podrán proponer el aumento o inclusión de un nuevo gasto, si se altera con ello el equilibrio entre el presupuesto de ingresos corrientes y de capital, y el de gastos.

2. El Congreso podrá eliminar o reducir partidas de gastos propuestas por el Gobierno, con excepción de las que se necesiten para el servicio de la deuda pública, las demás obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios ordinarios de la Administración y las inversiones autorizadas en los planes y programas sectoriales de inversión pública.

3. Si se elevare el cálculo de los ingresos, o si se eliminare o disminuyere algunas de las partidas del proyecto, las sumas así disponibles, sin exceder su cuantía, podrán aplicarse a otros gastos o inversiones autorizados conforme a lo prescrito en el artículo 233.

Artículo 235. Los artículos 212 y 213 de la Constitución Política pasarán a ser el artículo 235 y quedarán así:

**Créditos suplementales y extraordinarios**

1. Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible a juicio del Gobierne, estando en receso las Cámaras y no existiendo partida votada o siendo ésta insuficiente, podrá abrirse un crédito suplemental o extraordinario.

2. Estos créditos se abrirán por el Gobierno, previo concepto favorable dula Comisión Legislativa.

3. La apertura de los créditos suplementales o extraordinarios se tramitará de conformidad con lo previsto por la ley orgánica del presupuesto.

Artículo 236. Como artículo 236 de la Constitución Política quedará el siguiente:

**Ley orgánica del presupuesto**

Además de lo señalado en esta Constitución, la ley orgánica del presupuesto regulará lo concerniente a la programación, ejecución y control del presupuesto, la vigencia de éste, la capacidad para contratar de los organismos y entidades incluidos en él, y el procedimiento que debe seguir cuando el Congreso no expidiere el presupuesto oportunamente.

CAPÍTULO II

**De la Planeación**

Artículo 237. El artículo 80 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 237 y quedará así:

**Plan Nacional de Desarrollo y de los planes sectoriales de inversión**

1. El plan nacional de desarrollo económico y social estará conformado por una parte general, en la cual se señalarán los propósitos nacionales, las metas de la acción estatal y las políticas económicas para alcanzarlos; y por una parte programática conformada por los planes y programas sectoriales de inversión pública.

2. La parte general se presentará al Congreso durante la primera legislatura ordinaria de cada período presidencial. Con fundamento en el informe que elaboren las comisiones de asuntos económicos, cada corporación en sesión plenaria discutirá y evaluará dicha parte general. El desacuerdo del Congreso con su contenido, si lo hubiere, no será obstáculo para que el Gobierno ejecute las políticas propuestas, en lo que sea de su competencia.

3. En cualquier tiempo, el Gobierno podrá presentar al Congreso los proyectos de ley que fijen o modifiquen los planes sectoriales de inversión pública, los cuales serán tramitados según su materia, a través de las respectivas comisiones permanentes.

4. La ley orgánica de la planeación establecerá un procedimiento especial y preclusivo que asegure la efectiva tramitación de los proyectos de ley, a que se refiere el apartado anterior, en el correspondiente período legislativo. Si no hubiere decisión, el Gobierno podrá poner en vigencia el respectivo proyecto, mediante decreto con fuerza de ley.

5. Cuando del contenido del plan se derive la necesidad de la intervención estatal de que trata el artículo 56 el Gobierno presentará los proyectos de ley correspondientes, los cuales se tramitarán de acuerdo con lo establecido en este artículo y con lo que al respecto disponga la ley orgánica de la planeación.

Artículo 238. Como artículo 238 de la Constitución Política quedará el siguiente:

**Ley Orgánica de la Planeación. Integración de los planes en los distintos niveles**

La ley orgánica de la planeación regulará todo lo relativo a la elaboración, aprobación y control del plan nacional de desarrollo económico y social, los mecanismos de integración entre el plan nacional y los demás planes de desarrollo, la sujeción de los presupuestos públicos a ellos y la participación de las distintas fuerzas económicas y sociales en la elaboración del plan y en los organismos de planeación.

CAPÍTULO III

**De la Banca Central**

Artículo 239. Como artículo 239 de la Constitución Política quedará el siguiente:

**El Banco de la República**

El Banco de la República estará organizado como entidad de derecho público sujeto a un régimen legal propio con personería jurídica y autonomía administrativa y técnica, cuyas funciones básicas serán emitir y poner en circulación la moneda legal; administrar las reservas internacionales; ser prestamista de última instancia de los establecimientos de crédito y ejecutar las políticas monetarias, cambiaria y de crédito que determine su junta Directiva con arreglo a la ley marco.

Artículo 240. Como artículo 240 de la Constitución Política quedará el siguiente:

**La Junta Directiva del Banco de la República**

1. La ley, por iniciativa del Gobierno, determinará la composición de la junta Directiva del Banco de la República, las calidades y el período de sus miembros quienes serán designados por el Presidente de la República. La junta Directiva será presidida por el Ministro del ramo.

2. La junta Directiva del Banco de la República es autoridad monetaria, cambiarla y crediticia.

Artículo 241. El artículo 49 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 241 y quedará así:

**Emisión monetaria**

El Banco de la República no podrá emitir, salvo para otorgar garantías o financiamiento a establecimientos de crédito y operaciones de tesorería dentro de la misma vigencia fiscal.

Artículo 242. Como artículo 242 de la Constitución Política quedará el siguiente:

**Control sobre asuntos monetarios**

El Banco de la República rendirá anualmente un informe al Congreso sobre la ejecución de las políticas monetaria, cambiaria y crediticia a su cargo y sobre los demás asuntos que le soliciten.

TÍTULO XIII

DEL CONTROL FISCAL

Artículo 243. El inciso 1º del artículo 59 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 243 y quedará así:

**Naturaleza y ejercicio del control fiscal**

1. La vigilancia de la gestión fiscal y de resultados de la Administración corresponde a la Contraloría General de la República, será siempre posterior, se ejercerá conforme a la ley y podrá extenderse a todos aquellos que manejen o inviertan recursos públicos, pero sólo en lo concerniente a los mismos.

2. Este control no se ejercerá sobre el Banco de la República.

3. La Contraloría no desempeña funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

4. El control fiscal también puede ser ejercido por las Cámaras Legislativas.

5. En las entidades territoriales el control fiscal corresponderá a los organismos que señale la ley, la cual podrá establecer normas generales para su ejercicio.

Artículo 244. Los incisos 2º, 3º y 4º del artículo 59 de la Constitución Política pasarán a ser el artículo 244 y quedarán así:

**Elección del Contralor General de la República**

**Calidades**

1. El Contralor General de la República será elegido por el Congreso para períodos de seis años, de terna que se integrará por un candidato de la Corte Constitucional, uno del Consejo de Estado y uno del Presidente de la República. No será reelegible para el período siguiente.

2. La ley determinará las calidades para ser elegido Contralor.

3. Quien haya ejercido el cargo de Contralor General de la República no podrá ocupar cargos de elección popular sino después de cuatro años contados a partir de la fecha de su desvinculación.

Artículo 245. El artículo 60 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 245 y quedará así:

**Atribuciones del Contralor General de la República**

El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

a) Prescribir la manera como rendirán cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes nacionales;

b) Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados públicos y a las demás personas o entidades, públicas o privadas, que administren recursos públicos nacionales;

c) Revisar y fenecer las cuentas de los responsables del erario;

d) Proveer los empleos de su dependencia creados por la ley, y

e) Las demás que señale la ley.

Artículo 246. Como artículo 246 de la Constitución Política quedará el siguiente:

**Vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República**

La ley regulará la forma de ejercer la vigilancia sobre los organismos y las entidades titulares del control fiscal.

Artículo 247. Como artículo 247 de la Constitución Política quedará el siguiente:

**Contabilidad de los bienes y fondos públicos**

La contabilidad de la Nación será llevada de conformidad con lo que establezca la ley.

TÍTULO XIV

DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

Artículo 248. El artículo 214 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 248 y quedará así:

**Atribuciones de la Corte Constitucional**

A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución Política. En consecuencia, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los Actos Legislativos sólo por los vicios de procedimiento señalados en el artículo 257, cuando fueren acusados ante ella de inconstitucionalidad por cualquier ciudadano;

b) Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de todas las leyes y de las disposiciones normativas con fuerza de ley previstas en los artículos 84; 120; 161; 215 literales a) y h); 219 literal c); 221 apartado 3; 223 apartado 3; 224 apartado 3; 237 apartado 4 y 239, cuando fueren acusadas ante ella de inconstitucionalidad por cualquier ciudadano. Cuando se trate de leyes aprobatorias de tratados públicos la acción sólo procederá antes del perfeccionamiento de éstos;

c) Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos de conformidad con lo prescrito en el artículo 144 apartado 8;

d) Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los actos, administrativos de alcance general y los de contenido particular en los casos que señale la ley orgánica, cuando fueren acusados ante ella de inconstitucionalidad por cualquier ciudadano, siempre y cuando la Corte, a su juicio, lo considere necesario;

e) Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hubieren sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación;

f) Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de las leyes aprobatorias de tratados públicos de conformidad con lo establecido en el artículo 118;

g) Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de la convocación de un referéndum para reformar la Constitución o de una Asamblea Constitucional antes de su realización, sólo por los vicios de procedimiento señalados en los artículos 258 y 259.

h) Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de referendos y consultas populares, de conformidad con el procedimiento y en los casos que establezca la ley;

i) Decidir sobre los recursos de queja por inconstitucionalidad interpuestos por cualquier persona que considere que alguno de sus derechos constitucionales directamente aplicables ha sido lesionado o puesto en grave peligro por un poder público, en los casos y con las formalidades que establezca la ley cuando de hecho no hubiere otro procedimiento accesible al interesado y la Corte Constitucional, a su juicio, lo considere necesario;

j) Decidir definitivamente cuestiones de inconstitucionalidad, en los casos y con el procedimiento que señale la ley;

k) Revisar las decisiones judiciales para el amparo de derechos de conformidad con el artículo 67;

1) Decidir definitivamente sobre la pérdida de la investidura de senadores y representantes, conforme a lo establecido en la ley;

m) Resolver los conflictos de competencia entre la Nación y las entidades territoriales, respecto a sus facultades normativas; y

n) Las demás que le confieran la Constitución y las leyes.

Artículo 249. Como artículo 249 de la Constitución Política quedará el siguiente:

**Jurisdicción constitucional**

La ley creará los demás órganos de la jurisdicción constitucional, distribuirá las competencias entre éstos y la Corte Constitucional y, además, podrá atribuirles la protección del derecho de amparo.

Artículo 250. Como artículo 250 de la Constitución Política quedará el siguiente:

**Organización y composición de la Corte Constitucional**

1. La Corte Constitucional estará integrada por el número de magistrados que establezca la ley orgánica y se dividirá en dos salas. En la ley orgánica se distribuirán por materias los asuntos a su cargo, y se señalará la sala competente para interpretar la Carta de Derechos. Cada sala adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros.

2. La ley Orgánica determinará las materias sobre las cuales deberá decidir definitivamente la Corte en pleno.

Artículo 251. Como artículo 251 de la Constitución Política quedará el siguiente:

**Período e integración de la Corte Constitucional**

1. Los magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República por períodos de 9 años, así:

a) La tercera parte, de los candidatos que presente el Presidente de la República;

b) La tercera parte de los candidatos que le presente la Corte Suprema de justicia;

c) La tercera parte, de los candidatos que le presente el Consejo de Estado.

2. Cada tres años, el Senado elegirá la tercera parte de los magistrados de la Corte Constitucional, de los candidatos que le presenten el Presidente de la República, la Corte Suprema de justicia y el Consejo de Estado. Los magistrados de la Corte Constitucional no podrán ser reelegidos.

Artículo 252. Como artículo 252 de la Constitución Política quedará el siguiente:

**Ley orgánica de la Corte Constitucional**

La ley orgánica establecerá las calidades para ser magistrado de la Corte Constitucional; el procedimiento mediante el cual adoptará sus decisiones; los vicios de procedimiento que pueden ser subsanados después del pronunciamiento de la Corte Constitucional; los efectos de sus diversos fallos; los casos en los cuales ésta puede ser consultada por el Presidente de la República sobre los alcances de la Constitución; y lo demás concerniente a la Corte Constitucional.

Artículo 253. El artículo 215 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 253 y quedará así:

**Cuestión de inconstitucionalidad**

1. Cuando un juez considere en el curso de un proceso que una norma de alcance general de la cual depende el fallo es contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el órgano de la jurisdicción constitucional que señale la ley orgánica de oficio o a petición de parte.

2. El planteamiento de la cuestión no suspenderá el proceso.

3. La ley orgánica regulará todo lo concerniente a la cuestión de inconstitucionalidad.

Artículo 254. Como artículo 254 de la Constitución Política quedará el siguiente:

**Decisiones de plano**

La Corte Constitucional podrá decidir de plano recursos de queja y cuestiones de inconstitucionalidad cuando la motivación no sea necesaria para aclarar el alcance de la Constitución. La ley orgánica podrá atribuirle esta facultad a los demás órganos de la jurisdicción que decidan cuestiones de inconstitucionalidad.

Artículo 255. Como artículo 255 de la Constitución Política quedará el siguiente:

**Defensa de los actos del Ejecutivo**

El Ejecutivo podrá defender ante la Corte la constitucionalidad de sus actos, en los términos y con las formalidades que establezca la ley orgánica.

TÍTULO XV

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo 256. Como artículo 256 de la Constitución Política quedará el siguiente:

**Titularidad de la competencia para reformar la Constitución**

Todos los preceptos de la Constitución podrán ser reformados por el pueblo, por el Congreso de la República o por una Asamblea Constitucional.

Artículo 257. El artículo 218 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 257 y quedará así:

**Actos Legislativos**

l. Diez miembros del Congreso; el Gobierno Nacional, cuatro Asambleas Departamentales, o al menos el uno por ciento de los ciudadanos inscritos en el censo electoral podrán presentar proyectos de Acto Legislativo reformatorios de la Constitución.

2. Los Actos Legislativos serán aprobados por el Congreso de la República en dos períodos legislativos ordinarios consecutivos. La aprobación en el primer período requerirá de la mayoría de los asistentes y en el segundo de la mayoría absoluta de los individuos que componen cada Cámara. Después del primer período el Acto Legislativo aprobado deberá ser publicado en el “***Diario Oficial***”.

3. En el segundo período de sesiones podrán negarse o modificarse disposiciones que hubieren sido aprobadas en el primero y sólo serán admisibles iniciativas que hayan sido previamente presentadas en éste.

4. Las reformas que restrinjan un derecho reconocido en el Título II Capítulo I deberán ser sometidas a ratificación popular cuando así lo soliciten, dentro de los seis meses siguientes a su promulgación, un número de ciudadanos equivalente por lo menos al cinco por ciento del censo electoral. Una reforma dejará de regir si fuere rechazada por la mayoría de los votantes, siempre y cuando hubiere participado en la votación al menos la cuarta parte de los ciudadanos que integren el censo electoral. La ley orgánica del Referéndum regulará el procedimiento correspondiente.

Parágrafo. Los Actos Legislativos sólo podrán ser declarados inconstitucionales cuando se violen los requisitos establecidos en este artículo. La acción pública contra un Acto Legislativo sólo procederá dentro del año siguiente a la fecha de su expedición definitiva.

Artículo 258. Como artículo 258 de la Constitución Política quedará el siguiente:

**Asamblea Constitucional**

1. La conveniencia de convocar una Asamblea Constitucional para reformar total o parcialmente la Constitución será consultada mediante ley al pueblo en cualquiera de las elecciones. En la ley, que deberá ser aprobada por la mayoría de los miembros de cada Cámara, se establecerá claramente la pregunta que será sometida a consideración de los electores para definir su voluntad sobre el número de integrantes de la Asamblea, su competencia general y su período.

2. Si la consulta fuere favorable, el Presidente podrá convocarla. Sin embargo, la convocación será obligatoria cuando la mayoría de los integrantes del censo electoral la hubiere considerado conveniente. Conjuntamente con la elección de delegatarios se podrán someter a Referéndum decisiones relacionadas con la Asamblea, y en todo caso las razones por las cuales sus actos, podrían ser declarados inconstitucionales.

3. Si se efectuare la convocación, la Asamblea Constitucional será elegida popularmente. La elección se hará por circunscripción nacional mediante el sistema de cuociente electoral y mayores residuos.

4. La Asamblea adoptará autónomamente su Reglamento, con sujeción a principios democráticos.

5. La convocación de una Asamblea Nacional Constitucional suspende, durante el período de sus sesiones, la atribución que tiene el Congreso para reformar la Constitución Política, sin perjuicio de sus demás atribuciones.

Parágrafo. La ley que hiciere la consulta popular o el acto de convocación de la Asamblea sólo podrán ser declarados inconstitucionales cuando se violen los requisitos establecidos en este artículo.

Artículo 259. Como artículo 259 de la Constitución Política quedará el siguiente:

**Referéndum Constitucional**

1. El pueblo podrá reformar la Constitución cuando un proyecto de Acto Legislativo debidamente aprobado en un período legislativo sea sometido a Referéndum convocado por el Presidente de la República. El Referéndum sólo podrá ser convocado cuando éste así lo hubiere anunciado a las Cámaras antes de la aprobación del proyecto.

2. Se entenderá que el proyecto de Acto Legislativo ha sido adoptado cuando obtenga la votación favorable de la mayoría de los sufragantes siempre que hubiere participado en la votación a lo menos la cuarta parte de los ciudadanos que integran el censo electoral.

Parágrafo. La convocación del Referéndum y el Acto Legislativo adoptado sólo podrán ser declarados inconstitucionales cuando se violen los requisitos establecidos en este artículo.

**Disposición final**

Artículo 260. Como artículo 261 de la Constitución Política quedará el siguiente:

El presente Acto Reformatorio de la Constitución Política entrará a regir... y deroga los artículos 28, incisos 2º y 3º, 43; 47; 52; 71; 105; 146; 148, inciso 2º; 149; 173; 176; 186; 188; 189; 203; 204; y 217.

PRESENTADO A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUCIONAL, POR

El Presidente de la República,

CÉSAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno,

*Humberto de la Calle Lombana.*

**CONTENIDO**

PREÁMBULO

TÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 1°. Naturaleza del Estado

Artículo 2°. De la soberanía

Artículo 3°. De la supremacía de la Constitución

Artículo 4°. De la separación de poderes

Artículo 5°. Fines del Estado

Artículo 6°. Sujeción de los particulares al orden jurídico. Cooperación

Artículo 7°. Principios rectores de la actividad estatal

TÍTULO II

DE LA CARTA DE DERECHOS Y DEBERES

CAPÍTULO I

**De los derechos fundamentales**

Artículo 8°. Derecho a la vida

Artículo 9°. Inviolabilidad de la dignidad humana

Artículo 10. Derecho a la autonomía personal

Artículo 11. Prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos

Artículo 12. Derecho a la integridad

Artículo 13. Principio de igualdad

Artículo 14. Principio de legalidad, de imparcialidad e independencia. Prohibición de la cadena perpetua

Artículo 15. Derecho de defensa

Artículo 16. Extensión del derecho de defensa

Artículo 17. Derecho a la libertad y a la seguridad. Hábeas Corpus

Artículo 18. Restricciones especiales a la libertad

Artículo 19. Flagrancia

Artículo 20. Derecho a la intimidad

Artículo 21. Libertad de expresión. Medios de comunicación. Información

Artículo 22. Libertad de asociación

Artículo 23. Derecho de reunión

Artículo 24. Porte, tráfico y fabricación de armas

Artículo 25. Derecho de petición

Artículo 26. Libertad de conciencia

Artículo 27. Libertad de religión y de cultos

Artículo 28. Libertad de locomoción y de residencia

Artículo 29. Derecho a la educación, libertad de enseñanza y autonomía universitaria

Artículo 30. Protección a la familia

Artículo 31. Derecho de huelga

Artículo 32. Derecho de sindicalización

Artículo 33. Derecho a la propiedad

Artículo 34. Ocupación en caso de guerra

Artículo 35. Prohibición de la confiscación

Artículo 36. Libertad de escoger profesión u oficio

Artículo 37. De la nacionalidad y la ciudadanía

Artículo 38. Derechos de los extranjeros

Artículo 39. Derechos de las comunidades indígenas

Artículo 40. Derechos políticos

CAPÍTULO II

**Derechos Sociales, Económicos y Culturales**

Artículo 41. Derecho al trabajo

Artículo 42. Derechos mínimos de los trabajadores

Artículo 43. Protección al menor trabajador

Artículo 44. Protección a la maternidad

Artículo 45. Derecho a la negociación colectiva

Artículo 46. Derecho a la seguridad social. Asistencia pública

Artículo 47. Derechos del niño

Artículo 48. Apoyo a la juventud

Artículo 49. Protección a los ancianos

Artículo 50. Atención a disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos

Artículo 51. Derecho a la vivienda digna

Artículo 52. Derecho a la salud básica

Artículo 53. Derecho a la recreación y al deporte. Aprovechamiento del tiempo libre

Artículo 54. Derecho a la cultura

Artículo 55. Libertad de ciencia y tecnología

Artículo 56. Libertad de empresa e intervención del Estado en la economía

Artículo 57. Monopolios

Artículo 58. Las donaciones intervivos o testamentarias

Artículo 59. La seguridad jurídica

CAPÍTULO III

**Derechos Colectivos**

Artículo 60. Derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado

Artículo 61. Derechos de los consumidores y usuarios

CAPÍTULO IV

**De los Deberes y Responsabilidades**

Artículo 62. Los deberes y las responsabilidades

CAPÍTULO V

**Principios de aplicación e interpretación**

Artículo 63. Aplicación directa y núcleo esencial de los derechos

Artículo 64. Principios de interpretación

Artículo 65. Referencia a los tratados internacionales sobre los derechos humanos

CAPÍTULO VI

**De la responsabilidad**

Artículo 66. Responsabilidad de los funcionarios públicos y del Estado

CAPÍTULO VII

**Del amparo de los Derechos**

Artículo 67. Derecho de amparo

CAPÍTULO VIII

**Del defensor de los Derechos Humanos**

Artículo 68. Atribuciones del Defensor de los Derechos Humanos

Artículo 69. Elección del Defensor de los Derechos Humanos

Artículo 70. Calidades requeridas para ser elegido Defensor de los Derechos Humanos

Artículo 71. Regulación legal de la Defensoría de los Derechos Humanos

TÍTULO III

DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I

**Aspectos generales**

Artículo 72. Composición del Poder Legislativo

Artículo 73. Atribuciones del Congreso

Artículo 74. Período de los miembros del Congreso

CAPÍTULO II

**Composición y estructura de las Cámaras Legislativas**

Artículo 75. Integración del Senado

Artículo 76. Calidades para ser elegido Senador

Artículo 77. Atribuciones especiales del Senado

Artículo 78. Integración de la Cámara de Representantes

Artículo 79. Calidades para ser elegido Representante

Artículo 80. Las comisiones constitucionales

CAPÍTULO III

**De la función Legislativa del Congreso**

Artículo 81. Ejercicio de la función legislativa

Artículo 82. La iniciativa

Artículo 83. Leyes orgánicas y leyes marco

Artículo 84. Concesión de facultades extraordinarias al Presidente de la República

Artículo 85. Origen y adopción de los proyectos

Artículo 86. Trámite legislativo

Artículo 87. Mensajes de urgencia

Artículo 88. Título de las leyes

Artículo 89. La unidad de materia

Artículo 90. Derecho a voz en el Congreso

CAPÍTULO IV

**Régimen de sesiones**

Artículo 91. Sesiones ordinarias y extraordinarias de las Cámaras

Artículo 92. Instalación y clausura de las Cámaras

Artículo 93. Régimen de quórum y votaciones

Artículo 94. Reunión en un solo cuerpo

Artículo 95. Reuniones contrarias al orden constitucional

CAPÍTULO V

**Del control político**

Artículo 96. La moción de censura

Artículo 97. Atribuciones especiales de las Cámaras

Artículo 98. Atribuciones de control del Senado. Comisión Legislativa

Artículo 99. Atribuciones especiales de la Cámara de Representantes

Artículo 100. Facultad de hacer comparecer personas naturales o jurídicas

Artículo 101. Pronunciamiento sobre los informes

CAPÍTULO VI

**De los Congresistas**

Artículo 102. Prohibiciones al Congreso y a sus miembros

Artículo 103. La inviolabilidad

Artículo 104. El fuero

Artículo 105. Inhabilidades

Artículo 106. Incompatibilidades

Artículo 107. Pérdida de la investidura de congresista

Artículo 108. Remuneración de los congresistas

CAPÍTULO VII

**Disposiciones comunes a ambas Cámaras**

Artículo 109. Atribuciones comunes

Artículo 110. Reglamento

TÍTULO IV

DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I

**Del Presidente de la República**

Artículo 111. Composición del Poder Ejecutivo

Artículo 112. Elección presidencial

Artículo 113. Calidades para ser elegido Presidente

Artículo 114. Posesión del Presidente de la República

Artículo 115. Informe anual al Congreso

Artículo 116. Atribuciones del Presidente en relación con la Administración de justicia

Artículo 117. Atribuciones del Presidente de la República como jefe de Estado

Artículo 118. Tratados que no requieren aprobación legislativa. Aplicación de tratados sin previa aprobación legislativa. Reservas

Artículo 119. Entidades supranacionales

Artículo 120. Desarrollo de las leyes marco

Artículo 121. Atribuciones del Presidente de la República como jefe del Gobierno y la Administración

CAPÍTULO II

**Del Designado y de las faltas temporales y absolutas del Presidente de la República**

Artículo 122. La elección de Designado

Artículo 123. El Designado

Artículo 124. Faltas absolutas y temporales

Artículo 125. Atribuciones del encargado de la Presidencia

Artículo 126. Traslado del Presidente a territorio extranjero. Del Ministro Delegatario

Artículo 127. Reelección presidencial

Artículo 128. Responsabilidad del Presidente

Artículo 129. Fuero presidencial

CAPÍTULO III

**De los Ministros del Despacho**

Artículo 130. Precedencia legal de los Ministerios. Distribución de negocios

Artículo 131. Calidades para ser Ministro

Artículo 132. Función de los Ministros

CAPÍTULO IV

**De la Administración Pública**

Artículo 133. Delegación de funciones

Artículo 134. Poder de policía

Artículo 135. Régimen de la función pública

Artículo 136. Carrera administrativa

Artículo 137. Determinación de las funciones. Asignación del tesoro público

Artículo 138. Condiciones para admitir cargo o beneficio extranjero

Artículo 139. Democratización de la Administración Pública

CAPÍTULO V

**De los estados de excepción**

Artículo 140. Estado de alarma

Artículo 141. Estado de conmoción interior

Artículo 142. Emergencia económica y social

Artículo 143. Estado de guerra

Artículo 144. Disposiciones generales de los estados de excepción

Artículo 145. Acumulación de autoridad

TÍTULO V

DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I

**Composición y principios rectores de la Administración de Justicia y de la Organización Judicial**

Artículo 146. Composición del poder judicial

Artículo 147. Principios de la Administración de Justicia

Artículo 148. Derecho de acceso inmediato a la Administración de Justicia

Artículo 149. Principios de la organización judicial

Artículo 150. Órganos que administran justicia

CAPÍTULO II

**De la organización del Poder Judicial**

Artículo 151. Composición, organización y funcionamiento de los despachos judiciales

Artículo 152. Elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Consejeros de Estado

Artículo 153. Calidades para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y Consejero de Estado

Artículo 154. Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia

Artículo 155. Elección de Magistrados de Tribunal y de Jueces

Artículo 156. El régimen disciplinario

Artículo 157. El Consejo de Estado y la jurisdicción contencioso-administrativa

Artículo 158. La suspensión provisional

CAPÍTULO III

**De la Administración del Poder Judicial**

Artículo 159. El Consejo Superior de la Administración de Justicia, los Consejos Seccionales y los órganos administrativos

Artículo 160. Atribuciones del Consejo Superior de la Administración de Justicia

Artículo 161. Ley orgánica de la Administración de Justicia

TÍTULO VI

DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 162. Titular del Ministerio Público

Artículo 163. Designación del Procurador General de la Nación

Artículo 164. Atribuciones del Procurador

TÍTULO VII

DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Artículo 165. La Fiscalía General

Artículo 166. El Fiscal General

Artículo 167. Atribuciones especiales del Fiscal

Artículo 168. Eficacia de la investigación. Terrorismo

Artículo 169. La Policía Judicial

Artículo 170. Deber de información al Gobierno

Artículo 171. Designación del Fiscal

TÍTULO VIII

DE LA FUERZA PÚBLICA

Artículo 172. La Fuerza Pública y de su servicio obligatorio

Artículo 173. Las Fuerzas Militares

Artículo 174. La Policía Nacional

Artículo 175. Los miembros de la Fuerza Pública

Artículo 176. El fuero militar

TÍTULO IX

DE LAS ELECCIONES, LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA OPOSICIÓN

CAPÍTULO I

**De las elecciones**

Artículo 177. Funcionarios de elección popular

Artículo 178. El Sistema de cuociente y mayores residuos

Artículo 179. Prohibición de nombrar o elegir parientes

Artículo 180. Naturaleza del sufragio

Artículo 181. Conflictos de interés. Régimen disciplinario. Inhabilidades

Artículo 182. Acumulación de investidura

Artículo 183. Organización electoral

Artículo 184. Consejo Nacional Electoral

Artículo 185. Regulación legal de los asuntos electorales

CAPÍTULO II

**De los partidos Políticos y la Oposición**

Artículo 186. Los partidos políticos

Artículo 187. Financiación de los partidos, movimientos y candidatos

Artículo 188. Actividad política de los funcionarios públicos

Artículo 189. La oposición

Artículo 190. Otras garantías de los partidos y movimientos políticos

TÍTULO X

DEL REFERÉNDUM. LA CONSULTA POPULAR Y LA REVOCACIÓN DEL MANDATO

Artículo 191. Referéndum Legislativo

Artículo 192. Consulta popular nacional

Artículo 193. Referéndum departamental y municipal

Artículo 194. Consulta departamental y municipal

Artículo 195. Revocación del mandato

TÍTULO XI

DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

CAPÍTULO I

**Del Territorio**

Artículo 196. El territorio

Artículo 197. El dominio eminente

CAPÍTULO II

**Aspectos generales**

Artículo 198. Entidades territoriales

Artículo 199. Estatuto General de la Organización Territorial

Artículo 200. Departamentos especiales

Artículo 201. División general del territorio. De las zonas de frontera

Artículo 202. Derechos de las entidades territoriales

Artículo 203. Bienes y rentas de las entidades territoriales

CAPÍTULO III

**De la distribución de competencias**

Artículo 204. Competencia de la Nación

Artículo 205. Competencia de los departamentos

Artículo 206. Delegación Legislativa

Artículo 207. Competencia de los municipios

Artículo 208. Alcance de las competencias

Artículo 209. Distribución de la prestación de servicios. Situado Fiscal

Artículo 210. Actos relacionados con el orden público

CAPÍTULO IV

**De los Departamentos**

Artículo 211. Autonomía departamental

Artículo 212. Los Gobernadores

Artículo 213. Atribuciones del Gobernador

Artículo 214. Las Asambleas Departamentales

Artículo 215. Atribuciones de las Asambleas

CAPÍTULO V

**De los Municipios**

Artículo 216. Los Alcaldes

Artículo 217. Atribuciones del Alcalde

Artículo 218. Los Concejos Municipales

Artículo 219. Atribuciones de los Concejos Municipales

Artículo 220. Obligatoriedad de las Ordenanzas y los Acuerdos

CAPÍTULO VI

**De otras divisiones del Territorio**

Artículo 221. Regiones

Artículo 222. Provincias

Artículo 223. Áreas Metropolitanas y asociaciones de municipios

Artículo 224. Distrito Especial de Bogotá

Artículo 225. San Andrés, Providencia y Santa Catalina

TÍTULO XII

DE LA HACIENDA PÚBLICA, LA PLANEACIÓN Y LA BANCA CENTRAL

CAPÍTULO I

**De la Hacienda**

Artículo 226. Deber de tributar

Artículo 227. Derechos sobre las minas y los recursos naturales del subsuelo

Artículo 228. Variación de la tarifa de aduanas

Artículo 229. Obligación de presupuestar los gastos y las rentas

Artículo 230. Determinación de las rentas y los gastos

Artículo 231. Competencia para decretar el gasto público

Artículo 232. Formación del presupuesto

Artículo 233. Contenido del presupuesto

Artículo 234. Equilibrio presupuestal

Artículo 235. Créditos suplementales y extraordinarios

Artículo 236. Ley orgánica del presupuesto

CAPÍTULO II

**De la Planeación**

Artículo 237. Plan Nacional de Desarrollo y de los planes sectoriales de inversión

Artículo 238. Ley orgánica de la planeación. Integración de los planes en los distintos niveles

CAPÍTULO III

**De la Banca Central**

Artículo 239. El Banco de la República

Artículo 240. La junta Directiva del Banco de la República

Artículo 241. Emisión monetaria

Artículo 242. Control sobre asuntos monetarios

TÍTULO XIII

DEL CONTROL FISCAL

Artículo 243. Naturaleza y ejercicio del control fiscal

Artículo 244. Elección del Contralor General de la República. Calidades

Artículo 245. Atribuciones del Contralor General de la República

Artículo 246. Vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República

Artículo 247. Contabilidad de los bienes y fondos públicos

TÍTULO XIV

DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

Artículo 248. Atribuciones de la Corte Constitucional

Artículo 249. Jurisdicción constitucional

Artículo 250. Organización y composición de la Corte Constitucional

Artículo 251. Período e integración de la Corte Constitucional

Artículo 252. Ley orgánica de la Corte Constitucional

Artículo 253. Cuestión de inconstitucionalidad

Artículo 254. Decisiones de plano

Artículo 255. Defensa de los actos del Ejecutivo

TÍTULO XV

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo 256. Titularidad de la competencia para reformar la Constitución

Artículo 257. Actos Legislativos

Artículo 258. Asamblea Constitucional

Artículo 259. Referéndum Constitucional

Artículo 260. Disposición final